



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXI

Viernes, 16 de diciembre de 1994

Núm. 287

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

Anuncios notificando expedientes administrativos 6289

SECCION CUARTA

Delegación de la AEAT de Zaragoza

Anuncio de la Administración de Calatayud notificando denegación de aplazamientos solicitados por contribuyentes 6289

SECCION QUINTA

Confederación Hidrográfica del Ebro

Solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en término municipal de Zaragoza 6290

Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales

Convenios colectivos de sector:
— Supermercados de Alimentación 6290
— Comercio del Metal 6297
— Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Lavado y Engrase y Autoestaciones 6306
— Fabricantes de Galletas 6309

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia 6312-6313

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia
Juzgados de Primera Instancia 6314-6319
Juzgados de lo Social 6319-6320

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 73.310

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre (BOE del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación del Gobierno en Aragón notifica a la persona que se relaciona, a través de este periódico oficial, por ignorarse su domicilio, que le sigue expediente administrativo y que le ofrece resolución sancionadora, imponiéndole una sanción de 15.000 pesetas y comiso del arma. Dicha cantidad deberá ser abonada en papel de pagos al Estado en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se realice esta publicación, salvo que, haciendo uso de su derecho, interponga recurso ordinario ante el excelentísimo señor ministro de Justicia e Interior dentro del mismo plazo. Durante dicho tiempo tendrá el expediente a la vista en este Centro.

Expediente: 651/94.

Expedientado: Benigno Gabarre Gabarre.

Motivo: Infracción Reglamento de Armas.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1994. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

Núm. 73.311

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre (BOE del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación del Gobierno en Aragón notifica a la persona que se detalla a través de este periódico oficial, por ignorarse su domicilio, que se le sigue expediente administrativo y que le ofrece trámite de audiencia para que en el plazo de quince días hábiles pueda aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones considere oportuno en defensa de su derecho. Durante dicho plazo tendrá el expediente a la vista en este Centro.

Expediente: 824/94.

Expedientado: Juan Fernández Jiménez.

Motivo: Infracción armas prohibidas.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1994. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

SECCION CUARTA

Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Zaragoza

ADMINISTRACION DE CALATAYUD Núm. 70.870

El Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Calatayud hace saber que ha denegado los aplazamientos solicitados por los siguientes contribuyentes, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación:

Contribuyente, NIF, número de liquidación e importe en pesetas

Esteban Robledo Duce. 17.411.039-Q. A5006794530000967. 426.280.

Esteban Robledo Duce. 17.411.039-Q. A5006794530000978. 602.415.

El importe cuyo aplazamiento ha sido denegado deberá ser ingresado, junto con los intereses de demora que figuran en la liquidación que se adjunta, hasta el día 5 ó el día 20 del mes siguiente, según que esta notificación se haya publicado en la primera o segunda quincena del mes. Vencido dicho plazo, se expedirá inmediatamente certificación de descubierto por la totalidad del débito no ingresado.

Recursos y reclamaciones. — Contra el presente acuerdo podrá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha de notificación, alguno de los siguientes recursos, sin que puedan simultanearse:

a) Recurso de reposición ante el órgano que lo ha practicado, según lo establecido en el Real Decreto 2.244 de 1979.

b) Reclamación económico-administrativa ante los tribunales económico-administrativos central y regional, según lo establecido en el Real Decreto 1.991 de 1981.

Calatayud, 3 de noviembre de 1994. — El administrador de la AEAT, Alberto Sánchez Ruiz.

SECCION QUINTA

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 64.652

El Centro de Natación Helios solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas a derivar de dos pozos ubicados en finca de su propiedad, en el paraje denominado "Parque Macanaz", de la localidad y término municipal de Zaragoza, en zona de policía de cauces del río Ebro, margen izquierda, con destino a llenado de piscina, riego de césped y arbolado de su entorno y otros servicios, con un volumen total anual de 250.000 metros cúbicos.

A tal fin aportan el denominado anteproyecto para la ampliación de la concesión de aguas del Centro de Natación Helios, S.D. (Zaragoza), suscrito por don Julio Parrado Verdugo, ingeniero de caminos, canales y puertos, en Zaragoza y mayo de 1992. Las obras en él descritas consisten básicamente en dos pozos de 25 metros de profundidad, separados entre sí 191 metros. Los caudales máximos instantáneos son 58 litros por segundo y 30 litros por segundo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 3 de octubre de 1994. — El comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Supermercados de Alimentación

Núm. 73.324

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Supermercados de Alimentación.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Supermercados de Alimentación, suscrito el día 2 de noviembre de 1994, de una parte por la Asociación Aragonesa de Empresarios de Supermercados y de otra por Unión General de Trabajadores, recibido en esta Dirección Provincial el día 9 de noviembre, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1994. — El director provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, José Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

P R E A M B U L O

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo que se suscribe, formada por parte Empresarial por representantes de la Asociación Aragonesa de Empresarios de Supermercados (A.Z.E.S.) y, por parte de los trabajadores por representantes de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), se reconocen representatividad y legitimación suficiente para la negociación del Convenio del Sector.

CAPITULO I

ARTICULADO GENERAL

ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL.- Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Zaragoza.

ARTICULO 2º.- AMBITO FUNCIONAL.- Quedan comprendidos en el ámbito del presente Convenio, todas las Empresas del Sector y los trabajadores que presten sus servicios en la misma, con las excepciones enumeradas en el artículo 1º, Punto 3, de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, modificada por la Ley 11/94, de 19 de Mayo.

ARTICULO 3º.- AMBITO TEMPORAL.-

A) El Convenio surtirá efectos una vez registrado por la autoridad laboral y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) El período de duración de este Convenio será de 1 año, con inicio el 1 de Febrero de 1.994 y finando, por tanto, el 31 de Enero de 1.995.

C) El Convenio se entenderá prorrogado de año en año en sus mismos términos, si no se denuncia en tiempo y forma por cualquiera de las partes.

ARTICULO 4º.- DENUNCIA.- La denuncia del Convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes legitimadas para ello, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, si éstas existieran.

La denuncia deberá comunicarse a la otra parte por escrito, expresando detalladamente la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación. De este escrito se remitirá copia a la Dirección Provincial de Trabajo u Organismo competente.

Una vez denunciado y vencido el término de su vigencia, seguirá en vigor hasta tanto se suscriba el nuevo Convenio que viniere a sustituirle o se dictara arbitraje o Resolución Administrativa que tenga fuerza de obligar.

ARTICULO 5º.- UNIDAD DEL CONVENIO.- El Convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

ARTICULO 6º.- COMPENSACION.- Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales y usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

ARTICULO 7º.- ABSORCION.- Las disposiciones futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste; en caso contrario, se considerarán absorbidas.

ARTICULO 8º.- GARANTIAS PERSONALES.- Serán respetadas las mejores condiciones salariales que actualmente pudieran disfrutar los trabajadores que superen a lo pactado en el presente Convenio, con carácter exclusivo "ad personam".

ARTICULO 9º.- COMISION PARITARIA.-

A) La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

B) Estará integrada por un presidente, que podrá ser el del Convenio, que actuará como mediador, con voz y sin voto, y seis vocales, tres representantes de los Empresarios y tres de los trabajadores, nombrados de entre los que han intervenido en las deliberaciones del Convenio.

Igualmente podrán nombrarse asesores, cuyo número no supere al de vocales, los cuales tendrán voz, pero no voto.

C) Se reunirá la Comisión Paritaria a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo con el presidente sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión, que deberá efectuarse en un plazo de quince días desde el momento de la solicitud, salvo causa de fuerza mayor. La dirección de la Comisión Paritaria será: Carretera de Logroño, Km. 3.700, e indistintamente, en la sede de U.G.T., calle Costa, nº 1.

D) Será trámite preceptivo previo para la interposición de Conflicto Colectivo de Trabajo, el que el motivo del mismo sea conocido e interpretado por la presente Comisión Paritaria.

C A P I T U L O I I

ARTICULADO SOBRE CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 10º.- RETRIBUCIONES.- Las retribuciones existentes durante la vigencia del Convenio serán las que figuran en la Tabla Salarial que se adjunta como Anexo y que se compone de Salario Base y Plus de Transporte, ambos mensuales para cada categoría profesional.

Teniendo en cuenta que para la vigencia del presente Convenio, no existe incremento salarial alguno, se pacta que las empresas afectadas por el mismo, abonarán de manera lineal a cada uno de los trabajadores, a lo largo del mes de Diciembre de 1994 la cantidad de 18.000.- pts. brutas, que tendrán la consideración de complemento extra-

salarial y por tanto no será cotizable a la Seguridad Social ni servirá como base de cálculo para las tablas salariales que se pacten con efectos de 1/2/95.

Dicha cantidad lineal, a tanto alzado y por una sola vez, no será consolidable para futuros Convenios Colectivos, habiéndose pactado al objeto de compensar a lo largo de la vigencia del Convenio el incremento de los gastos de locomoción y transporte originados a los trabajadores tanto por los desplazamientos a sus puestos de trabajo como por los cambios que de manera habitual se producen entre los distintos centros.

El personal que no lleve un año de prestación de servicios en la empresa, tendrá derecho a percibir la parte proporcional de la cantidad pactada.

ARTICULO 11º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Las gratificaciones de Julio, Navidad y Marzo, para todo el personal, consistirán en una mensualidad cada una de ellas. Se calcularán con el salario base del Convenio, incrementado con la antigüedad correspondiente.

ARTICULO 12º.- La gratificación de Marzo, en el artículo anterior, sustituye y compensa a la hasta ahora denominada "Participación en Beneficios", establecida en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral de Comercio, pudiendo prorratearse en doceavas partes.

ARTICULO 13º.- ANTIGUEDAD.- En concepto de antigüedad se abonarán aumentos periódicos consistentes en cuatrienios, en la cuantía del 7% cada uno de ellos, del salario base correspondiente a la categoría en que el trabajador está clasificado, a contar desde el primer día de la entrada en la Empresa, sin retroactividad y respetando los derechos de antigüedad que actualmente disfruten.

En materia de aprendices, se determina que la fecha inicial para el cómputo de cuatrienios, sea la de ingreso en la Empresa, si bien los hipotéticos incrementos económicos tendrán efectos desde el 1 de Febrero de 1992.

ARTICULO 14º.- DIETAS.- Todo el personal afectado por este Convenio, en sus salidas fuera de la plaza tendrán derecho, siempre que exista autorización previa de la Empresa y presentando los justificantes oportunos, a que le sean abonados los gastos devengados por tales desplazamientos.

C A P I T U L O I I I

ARTICULADO SOBRE MEJORAS LABORALES, SOCIALES Y DE EMPLEO

ARTICULO 15º.- JORNADA LABORAL.- La duración de la jornada ordinaria de trabajo en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio será de 1.818 horas de trabajo efectivo.

Esta jornada no afectará a aquellas Empresas que ya tuvieran implantada jornadas inferiores en cómputo anual.

Los sábados por la tarde serán festivos, salvo los existentes en el mes de Diciembre; los trabajadores guardarán durante el mes de Enero y por turno, a lo largo de las semanas de dicho mes de Enero, la fiesta correspondiente a las tardes del mes de Diciembre. El control y cómputo de la jornada durante el período trimestral se hará en término de media, salvo acuerdo entre partes.

ARTICULO 16º.- HORAS ESTRUCTURALES.- Se entenderán por horas estructurales, aquellas establecidas tanto en el artículo 8º del Acuerdo Interconfederal de 1.983, como las establecidas en el artículo 1º de la Orden de 1 de Marzo de 1.983. Igualmente, tendrán tal consideración las horas sobrantes que se produzcan en el momento en que se pudiese dictar norma legal sobre reducción de la jornada de trabajo establecida en el presente Convenio.

Deberá seguirse el trámite y procedimiento establecidos en la citada Orden de 1 de Marzo de 1.983, sobre cotización adicional a la Seguridad Social por horas extraordinarias.

ARTICULO 17º.- VACACIONES.- Todo el personal afectado por este Convenio, tendrá derecho a un período de disfrute de vacaciones de treinta días naturales al año. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho a disfrutar o percibir la parte proporcional que le corresponda.

Las vacaciones del personal, como regla general, sólo podrán ser fraccionadas en dos períodos a lo largo del año. No obstante, podrán establecerse otras divisiones o fraccionamiento de las vacaciones, bien sea por acuerdo entre Empresa-trabajador o situaciones excepcionales, en cuyo caso deberán ponerse en conocimiento de los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

ARTICULO 18º.- INCENTIVO A LA JUBILACION.- Con el fin de incentivar la jubilación de los trabajadores que llevasen prestando un mínimo de 20 años de servicios en una misma Empresa, la misma abonará al trabajador que voluntariamente extinga su contrato por tal motivo, una cantidad a tanto alzado y por una sola vez en las siguientes cuantías:

- * Trabajadores que se jubilen con 60 y 61 años cumplidos 2 mensualidades.
- * Trabajadores que se jubilen con 62 y 63 años cumplidos 1,5 mensualidades.
- * Trabajadores que se jubilen con 64 años 1 mensualidad.

En este último caso, referido a los trabajadores con 64 años cumplidos, no procederá su abono para el caso de que éstos accedan a la jubilación anticipada a tenor del Real Decreto 1.194/85, de 17 de Julio.

Las mensualidades reseñadas consistirán exclusivamente en los conceptos de salario base y antigüedad.

En virtud de lo pactado en el presente artículo, la representación social se compromete a no solicitar modificación alguna en tal sentido para el próximo Convenio Colectivo vigente a partir del 01/02/94, salvo el incremento vegetativo que en su día se pacte.

ARTICULO 19º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- El recargo sobre salario-hora individual de las horas extraordinarias será del 75% en las diurnas, del 125% en las nocturnas y del 150% en las festivas.

ARTICULO 20.- AYUDA POR DEFUNCION.- En el caso de fallecimiento del trabajador con un año, al menos de antigüedad en la Empresa, la misma abonará a sus derechohabientes el importe de dos mensualidades, iguales cada una de ellas a la última que le trabajador percibiera, incrementadas con todos los emolumentos inherentes a la misma.

ARTICULO 21º.- CLASIFICACION PROFESIONAL.- Los trabajadores que ingresen en la Empresa con la categoría de mozos no cualificados, a los tres meses de servicio en la Empresa pasarán automáticamente a la categoría de mozos especialistas, debiendo realizar los cometidos que para ambas categorías señala la vigente Ordenanza para el Comercio en General.

ARTICULO 22º.- JUBILACION ANTICIPADA A LOS 64 AÑOS.- En relación al sistema especial de jubilación anticipada a los 64 años, recogido en el R.D. 1.194/85, de 17 de Julio, se acuerda que: los trabajadores al cumplir los 64 años podrán voluntariamente acogerse a este sistema de jubilación anticipada, siendo esta decisión vinculante para la Empresa.

Los trabajadores que deseen jubilarse de acuerdo con este sistema, deberán comunicarlo a la Dirección de la Empresa con una antelación mínima de 30 días naturales respecto de la fecha que cumplan los 64 años.

ARTICULO 23º.- EXCEDENCIA POR MATERNIDAD.- Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto lo sea por naturaleza como por adopción a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Si trabajaran ambos cónyuges, sólo uno de ellos podrá ejercitar tal derecho.

Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador/a tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo con readmisión automática, y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad.

ARTICULO 24º.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR NECESIDADES DEL TRABAJADOR.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio, previa presentación de los oportunos justificantes, podrán solicitar una excedencia de un mínimo de 30 días y un máximo de 180 días, cuya concesión será potestativa de la Empresa, por motivo de situaciones de

fuerza mayor o similares. Concedida por la Empresa tal excedencia, deberá solicitar la reincorporación con 10 días de antelación, considerando en caso contrario no le interesa la misma y causando por ello baja voluntaria en la Empresa.

Las Empresas en el plazo de los 10 días siguientes a la concesión de tales excedencias, deberá informar al Comité de Empresa de las solicitudes habidas y de su aceptación o denegación.

El tiempo de duración de esta excedencia especial se computará a efectos de antigüedad.

ARTICULO 25º.- LICENCIAS.- Como ampliación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se pacta el que los trabajadores, previo aviso y justificación oportunos, tendrán derecho a un día de licencia retribuido en los casos de boda de padres, hijos y hermanos, tanto por afinidad como por consanguinidad.

Igualmente en caso de fallecimiento de cónyuge o hijos, el trabajador tendrá derecho a una licencia retribuida de 5 días naturales, a contar desde la fecha del hecho causante, y con independencia de que tenga o no que realizar traslado al efecto. Dicha licencia podrá ser prorrogada a petición del trabajador, hasta 5 días más, si bien en este caso tal prórroga no tendrá el carácter de retribuida.

ARTICULO 26º.- PRESTACION POR INVALIDEZ O MUERTE.- Si como consecuencia de accidente o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total para su profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo o gran invalidez, la Empresa abonará al trabajador la cantidad de 1.200.000,- pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

El derecho al devengo y percibo de la prestación pactada nacerá:

- A) Si se trata de accidente de trabajo, en la fecha en que éste tenga lugar, previa la declaración de invalidez por el Organismo correspondiente.
- B) Si el hecho causante tiene su origen en enfermedad profesional, en el momento en que recaiga Resolución firme del Organismo competente, reconociendo la invalidez permanente o cuando tenga lugar el fallecimiento por dicha causa.

Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional sobreviniera la muerte, la cantidad a percibir será igualmente de 1.200.000,- pesetas, teniendo derecho al percibo de la misma los beneficiarios del trabajador, o en su defecto, la viuda o derechohabientes.

La presente Cláusula iniciará su vigencia en el plazo de 30 días siguientes a la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

La obligación establecida en el presente artículo no alcanzará a aquellas Empresas que tengan cubiertos estos riesgos o contingencias por sus propios medios más que en las diferencias necesarias para cubrir las cantidades pactadas.

ARTICULO 27º.- PERIODO DE PRUEBA.- La duración máxima del período de prueba, que deberá constar siempre por escrito, será de 6 meses para el personal técnico titulado y de 45 días para el resto de categorías profesionales.

ARTICULO 28º.- CONTRATO DE RELEVO.- Cuando un trabajador acceda a la jubilación parcial prevista en el artículo 12, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores, simultáneamente, con el correspondiente contrato a tiempo parcial, la Empresa vendrá obligada a concertar con un trabajador desempleado el llamado contrato de relevo, en los términos que establece el Real Decreto 1991/84, de 31 de Octubre.

ARTICULO 29º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria conducente a la supresión de las horas extraordinarias habituales. Para ello se recomienda la posibilidad de realizar nuevas contrataciones dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

A) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

B) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural, manteniendo siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La Dirección de las Empresas informará mensualmente a los Comités de Empresa o a sus Delegados, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando sus causas y su distribución, determinando el carácter y naturaleza de las mismas, notificándolo mensualmente a la autoridad laboral, a efectos de su cotización a la Seguridad Social. Se cumplirán, igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 35, punto 5 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 30º.- CONTRATO EVENTUAL.- Con el objeto de facilitar y promover el empleo en el Sector, el contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el Art .15.1. b) de la Ley 8/80, del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 11/94, de 19 de Mayo, podrá tener una duración máxima de 12 meses dentro de un período de 18 meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. La vigencia de la presente

norma se inicia con efectos del día de la firma del Convenio.

ARTICULO 31.- MEJORA DE ILT.- El personal afectado por el presente Convenio, en caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, tendrá derecho a que la Empresa complemente las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 12 meses.

Si durante la vigencia del presente Convenio, se derogase la Ordenanza Laboral de Comercio o se produjese modificación legal al sistema de pago por las empresas de la situación de ILT, la presente norma tendría exclusivamente eficacia hasta el 31 de Enero de 1995.

ARTICULO 32.- CONTRATO DE APRENDIZAJE.- La retribución del personal contratado al amparo de tal modalidad (R.D. 2317/93 y Ley 10/94), será la misma de la categoría profesional que ostenten los trabajadores que realicen funciones de carácter equivalente, salvo en su caso la correspondiente reducción económica por formación.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio en General, de 24 de Junio de 1.971, hasta la finalización de la vigencia del presente Convenio, Ley 8/80, de 10 de Marzo, del Estatuto del los Trabajadores, y demás disposiciones de general aplicación.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Del Derecho de Representación Colectiva

De los Sindicatos.- Sin perjuicio de la legislación vigente en cada momento, ambas partes acuerdan respetar el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y admitir que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de las Empresas.

No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco podrá despedirse a un trabajador o perjudicarlo a causa de su afiliación o actividad sindical. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica interrumpa el desarrollo del proceso productivo. En los centros de trabajo que posean una plantilla superior a doscientos cincuenta trabajadores existirán tablones de anuncios en los que los sindicatos, debidamente implantados, podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas, previamente, a la Dirección o Titularidad del centro.

En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de doscientos cincuenta trabajadores, y cuando

los sindicatos o centrales que posean en los mismos una afiliación superior al 15% de aquella, la representación del sindicato o de la central será ostentada por un delegado.

El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier Empresa, ésta deberá ostentarla un trabajador en activo de las respectivas Empresas y designando de acuerdo con los Estatutos de la central o sindicato a que representa. Será preferentemente, miembro del Comité de Empresa.

FUNCIONES DE LOS DELEGADOS SINDICALES

1.- Representar y defender los intereses del sindicato a que representa y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su central sindical o sindicato y la dirección de las respectivas Empresas.

2.- Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3.- Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa debe poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, convenios colectivos y por el presente Convenio a los miembros de Comités de Empresa.

4.- Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al sindicato.

5.- Serán, asimismo, informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

5.A) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al sindicato.

5.B) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción Empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

5.C) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6.- Podrán recaudar cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7.- Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del sindicato cuya representación ostente el delegado, un tablón de anuncios, que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo de todos los trabajadores.

8.- En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa de la legislación vigente.

9.- En aquellos centros en los que ello sea materialmente factible, y en los que posean una plantilla superior a mil trabajadores, la Dirección de la Empresa facilitará la utilización de un local, a fin de que el delegado representante del sindicato ejerza las funciones y tareas que como tal le correspondan.

10.- Los delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones que les son propias.

11.- - Cuota Sindical - A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales que ostenten la representación a que se refiere este Apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito, en el que se exprese con claridad el orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la Empresa, si la hubiere.

12.- - Excedencias - Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial a nivel de secretario del sindicato respectivo o nacional de cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa, si lo solicitara en el término de un mes, al finalizar el desempeño del mismo. En las Empresas con plantilla inferior a cincuenta trabajadores, los afectados por el término de su excedencia cubrirán la primera vacante de su grupo profesional que se produzca en su plantilla de pertenencia, salvo pacto individual en contrario.

13.- - Participación en las negociaciones de Convenios Colectivos - A los delegados sindicales o cargos de relevancia nacional de las centrales reconocidas en el contexto del presente Convenio, implantadas nacionalmente, que participen en las Comisiones Negociadoras del Convenio

Colectivo, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna Empresa, les serán concedidos por las mismas, permisos retribuidos, a fin de facilitarles su labor como negociadores, y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

DE LOS COMITES DE Empresa

1.- Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Sere informados por la Dirección de la Empresa:

A.1) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y evolución probable del empleo de la Empresa.

A.2) Anualmente, conocer y tener a su disposición el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

A.3) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales y las reducciones de jornada, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones Empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

A.4) En función de la materia de que se trate:

A.4.1 Sobre la implantación de revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias, estudios de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

A.4.2 Sobre la fusión, absorción o modificación del "Status" jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

A.4.3 El Empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ente la Empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

A.4.4 Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.

A.4.5 En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

B.1) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de la Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los organismos o tribunales competentes.

B.2) La calidad de la docencia y la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o sus familiares.

D) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal como órgano colegiado para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relacionado al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los Apartados A.1 y A.3 del punto A), de este artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y, en especial, en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter de reservarlo.

G) El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

2.- Garantías:

A) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal no podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y el Delegado del Sindicato a que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causa tecnológicas o económicas.

B) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

C) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello, previamente, a la Empresa y, ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

D) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determine.

Podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité y Delegados de Personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar al máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean parte afectada, y por lo que se refiere a la colaboración de las sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa, en cuestión, se vea afectada por el ámbito de la negociación referida.

E) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de acrecentar la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, institutos de formación u otras entidades.

3.- - Prácticas Antisindicales - En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA

GARANTIA DE EMPLEO. - En caso de ausencia al trabajo derivada de detención del trabajador por participación en acciones de tipo sindical o emperarial, y hasta que no exista sentencia firme, la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el período de suspensión, que no podrá ser superior a seis meses. Al efecto se le considerará en situación de excedencia voluntaria, sin derecho a indemnización alguna, ni obligación de cotizar por él a la Seguridad Social.

SUPERMERCADOS

TEXTO ARTICULADO

CLAUSULAS GENERALES

SALARIOS VIGENTES DESDE 01/02/94 A 31/01/95

	<u>S.BASE</u>	<u>PLUS TRS.</u>	<u>CP.ANUAL</u>
Encargado Gral.	93.739,-	9.915,-	1.515.150,-
Encargado Estb.	84.387,-	9.915,-	1.374.870,-
Programador	77.566,-	9.915,-	1.272.555,-
Oficial Admvo.	84.515,-	9.915,-	1.376.790,-
Aux. Admvo.+22 años	74.055,-	9.915,-	1.219.890,-
Aux. Admvo.18-22 años ..	71.047,-	9.915,-	1.174.770,-
Aspirante Admvo.	48.905,-	9.915,-	842.640,-
Dependiente +25 años ..	77.333,-	9.915,-	1.269.060,-
Dependiente 22-25 años.	71.895,-	9.915,-	1.187.490,-
Ayudante	67.921,-	9.915,-	1.127.880,-
Mozo, Mozo Esp.	74.322,-	9.915,-	1.223.895,-
Conductor de 1ª	80.668,-	9.915,-	1.319.085,-
Conductor de 2ª	74.322,-	9.915,-	1.223.895,-
Vigilante	71.129,-	9.915,-	1.176.000,-
Aux. caja +22 años	74.322,-	9.915,-	1.223.895,-
Aux. caja 18-22 años ...	71.047,-	9.915,-	1.174.770,-
Aux. caja 16-18 años ..	48.740,-	9.915,-	840.165,-
Aprendiz 17 años	45.467,-	9.915,-	791.070,-
Aprendiz 16 años	42.259,-	9.915,-	742.950,-

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- AMBITO DEL CONVENIO

1.1.- AMBITO FUNCIONAL: El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación a las Empresas y trabajadores encuadrados en Comercio del Metal, comprendidos en el ámbito de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo para el Comercio, o norma que la sustituya, siempre que no se rijan por otro Convenio, por razón legal.

1.2.- AMBITO TERRITORIAL: El presente Convenio afectará a las empresas que se encuentren radicadas en Zaragoza, capital o provincia.

1.3.- AMBITO PERSONAL: El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de las Empresas afectadas, sin más excepciones que las establecidas en el artículo primero, número tres, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

1.4.- AMBITO TEMPORAL: La duración de este Convenio será de dos años, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1994 y finalizando el 31 de diciembre de 1995. Se exceptúa el artículo relativo a prestación por accidente laboral, que iniciará sus efectos 45 días después de la entrada en vigor del Convenio y finalizará el 30 de junio de 1996.

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Comercio del Metal

Núm. 73.881

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Comercio del Metal.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Comercio del Metal, suscrito el día 7 de noviembre de 1994, de una parte por la Federación de Empresarios del Metal de Zaragoza y de otra por Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, recibido en esta Dirección Provincial el día 10 de noviembre, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1994. — El director provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, José Luis Martínez Laseca.

ARTICULO 2º.- PRORROGA

De no mediar denuncia, con los requisitos exigidos en el siguiente artículo, el Convenio o la cláusula de ámbito distinto al mismo, se entenderán prorrogados, de año en año, a partir del 1 de enero de 1996, o en su caso, por una anualidad a contar de la fecha de su caducidad, en sus propios términos.

ARTICULO 3º.- DENUNCIA

La denuncia del Convenio, -o de la cláusula de vigencia distinta a la general- podrá efectuarse por cualquiera de las partes, debiendo formularse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

Se hará por escrito con exposición detallada del ámbito del Convenio y materias objeto de negociación, expresándose asimismo la representación que se ostenta. De dicho escrito se dará traslado a la otra parte y a la Autoridad Laboral.

Denunciado el Convenio, -o la cláusula señalada en el párrafo primero- en tiempo y forma, y vencido el término de su aplicación, seguirá aplicándose éste provisionalmente, en tanto no se logre acuerdo expreso o se dicte resolución arbitral en la materia denunciada.

ARTICULO 4º.- GARANTIA DE ACUERDOS

Los firmantes, con la legitimación y representatividad que ostentan, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en el Convenio se establecen, se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello, el derecho a ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza, tendentes a lograr su efectividad.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL

PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO DEL METAL DE

ZARAGOZA, DE APLICACION A PARTIR DEL 1-1-94

PREAMBULO

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio que se suscribe, formada por parte empresarial por representantes de la Federación de Empresarios del Metal de Zaragoza y Federación de Empresarios del Comercio de Zaragoza, y por parte de los trabajadores por representantes de las Centrales Sindicales de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.), se reconocen como interlocutores válidos, con representatividad y legitimación suficiente para la negociación del presente Convenio, por cuanto que ostentan, en todo caso, los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 87 y 88, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 5°.- UNIDAD DEL CONVENIO

El presente Convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

ARTICULO 6°.- COMPENSACION

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

En lo económico, para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

ARTICULO 7°.- ABSORCION

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

ARTICULO 8°.- PRODUCTIVIDAD

Conscientes las partes de la necesidad de una mejora general de la eficacia del sistema productivo y de conseguir para ello la incorporación de todos los agentes de la producción y de la adecuación del marco social e institucional a la consecución de tales mejoras, las Organizaciones firmantes consideran imprescindible clarificar los objetivos a alcanzar, así como los factores que inciden sobre los mismos y los instrumentos básicos para lograrlo, para orientar y facilitar las negociaciones en los distintos niveles.

Los objetivos a alcanzar son:

- Elevar la competitividad y la rentabilidad de las Empresas.
- Optimizar la capacidad productiva de acuerdo con las orientaciones del mercado, con la finalidad de maximizar la riqueza y el bienestar de todos los agentes de la producción y de la sociedad en su conjunto.

Las partes consideran que sobre la consecución de estos objetivos influyen distintos órdenes de factores internos y externos al sistema productivo. Entre los segundos es imprescindible señalar la situación de crisis económica mundial y el nivel y la forma de desarrollo alcanzado por el país, así como el clima social relativo a los problemas de la productividad.

Por eso mismo, las partes están de acuerdo en llamar la atención de la Administración sobre la necesidad de abordar de forma permanente la sensibilización de la opinión pública sobre los factores que influyen en la productividad, afrontando con la intensidad necesaria la recogida de información y elaboración de estudios periódicos, e instrumentando las medidas concretas en orden a la consecución de los objetivos, contando para ello con la opinión y la colaboración de las partes firmantes.

Las partes consideran que los principales factores que inciden sobre la productividad son:

- La política de inversiones.
- La racionalización de la organización productiva.
- La mejora tecnológica.
- La programación empresarial de la producción y la productividad.
- El clima y la situación de las relaciones laborales.
- Las condiciones y la calidad de la vida en el trabajo.
- La política salarial y la incentivación material.
- La cualificación y adaptación de la mano de obra.
- El absentismo.

En consecuencia, es necesario arbitrar, mediante el establecimiento de compromisos concretos, mecanismos y procedimientos instrumentales para generar un proceso que dé lugar a la mejora de la productividad y permita alcanzar los objetivos señalados. Teniendo en cuenta, entre otros, la aplicación de los siguientes instrumentos y criterios.

1.- Negociación de los asuntos relacionados con la productividad cuando ambas partes lo consideren oportuno, a través de acuerdos específicos a nivel de empresa. La introducción de estos temas se realizará de forma progresiva y tomando en consideración las circunstancias que concurran en cada caso.

2.- Establecimiento de sistemas de medición de la productividad, adecuados a las circunstancias de empresa, que permitan hacer el seguimiento de la misma. Estos sistemas contemplarán al menos dos niveles: el de la empresa en su conjunto y el del grupo de trabajadores que lleve a cabo una operación o proceso diferenciado.

3.- Establecimiento, con la participación de los representantes de los trabajadores, del nivel del índice de productividad que se considerará como normal, o período base para las comparaciones.

4.- Participación de los representantes de los trabajadores en el seguimiento de las mediciones de productividad.

5.- Receptividad de las empresas a las peticiones de corrección de aquellos obstáculos que frenen los avances de productividad, emitida por los trabajadores.

6.- Establecimiento de garantías acerca de la distribución de las mejoras de rentabilidad obtenidas por aumentos de productividad, aplicándolas al restablecimiento y/o incremento del excedente empresarial, inversiones que creen puestos de trabajo e incentivos salariales vinculados a la mejora de la productividad.

Durante el período de vigencia de este Convenio se establece el siguiente orden de prioridades en los supuestos en que ello sea posible, para tal distribución:

a) Restablecimiento del excedente empresarial para aquellas empresas en situación de crisis cuyo nivel no alcance el considerado como normal.

b) Inversiones que creen puestos de trabajo.

c) Incentivos salariales vinculados a la mejora de la productividad. Para la distribución de los mismos se tendrán en cuenta tanto el índice general como los índices de productividad de cada grupo de trabajadores.

7.- Los niveles normales de productividad se remuneran a través del salario pactado y son exigibles a cambio del mismo, excepto cuando no se alcanzan por circunstancias no imputables al trabajador.

8.- Los planes de mejora de productividad, a los que se aplicará lo establecido en el apartado 6, se implantarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Información previa de los mismos a los trabajadores.
- b) Que objetivamente, tales planes no supongan discriminación de unos trabajadores sobre otros.
- c) Establecimiento de períodos de prueba y de adaptación, cuando se introduzcan nuevos sistemas, garantizándose durante los mismos a los trabajadores que se vean afectados por el cambio, las percepciones habituales que les vinieran siendo abonadas con anterioridad.
- d) Las condiciones de trabajo respetarán lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 9º.- ABSENTISMO

Las partes firmantes reconocen la necesidad del tratamiento del problema que para nuestra sociedad supone el absentismo, y entienden que su reducción implica tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con las adecuadas condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores. De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en la economía produce el absentismo cuando se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia en la productividad.

Para conseguir adecuadamente estos objetivos, acuerdan:

- 1.- Requerir de las autoridades competentes que se tomen medidas eficaces tendentes a eliminar las circunstancias externas a la empresa favorecedoras del absentismo y, en particular, abrir el proceso de elaboración de una normativa que dé sentido y operatividad al objetivo antes indicado.
- 2.- Hacer todo lo posible para suprimir el absentismo debido a causas relacionadas con el ambiente de trabajo, en orden a una efectiva mejora de las condiciones de trabajo, según los procedimientos previstos en la normativa aplicable en cada caso. En este sentido se aplicarán los Convenios de la O.I.T.
- 3.- Los representantes legales de los trabajadores deberán ser consultados en todas aquellas decisiones relativas a tecnología, organización del trabajo y utilización de materias primas que tengan repercusión sobre la salud física y/o mental del trabajador.
- 4.- Necesidad de cuantificar y catalogar las causas del absentismo, entendido como la no presencia del trabajador en el puesto de trabajo. No serán computables a efectos de tal cuantificación los siguientes supuestos: las ausencias, previa y debidamente justificadas, dentro de lo establecido legalmente, en los siguientes casos:
 - Matrimonio.
 - Nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
 - Traslado de domicilio habitual.
 - Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.
 - Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
 - Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses.
 - Las ausencias derivadas de hospitalización.
 - Las ausencias debidas a accidente laboral.
 - Las ausencias ocasionadas por la suspensión de la actividad en caso de riesgo de accidente, cuando así se decreta por la Autoridad Laboral o lo decida el propio

empresario, sea o no a instancia de los representantes legales de los trabajadores.

- Los permisos por maternidad de la trabajadora.
- Los supuestos de suspensión de contrato de trabajo por causas legalmente establecidas, salvo en el supuesto primero del artículo 45.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, que sólo será computable cuando la baja sea acordada por servicios médicos sanitarios oficiales y tenga una duración de menos de veinte días consecutivos.

5.- En las unidades de contratación se negociarán medidas correctoras del absentismo en función de circunstancias sectoriales, territoriales o de empresa, partiendo de criterios objetivos para su medición, para corregir el nivel de absentismo y alcanzar un coeficiente normal.

6.- Para reducir el absentismo injustificado (entendiendo por tal tanto el debido a causas injustificadas como los supuestos fraudulentos), se negociará libremente esta cuestión cuando las partes así lo acuerden.

A efectos de tal negociación se tendrán como criterios básicos, entre otros, los siguientes:

- Reducción de las causas que lo generan.
- Instrumentación de campañas de explicación sobre los efectos negativos que el absentismo tiene tanto para la empresa como para los trabajadores.
- Renegociación de los complementos económicos en situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.) a cargo del empresario, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Con el importe de dichos complementos se buscará la adecuada aplicación para cubrir efectivas necesidades de los trabajadores enfermos y evitar asignaciones que fomenten situaciones fraudulentas. El destino que se dé al importe de estos fondos se decidirá con la participación de la representación de los trabajadores.
- b) Para medir el absentismo se establecerán dos bloques de causas diferenciales: 1) aquellas sobre las que no está al alcance de las partes actuar con plena eficacia en su disminución, y 2) aquellas en las que una actuación realista y negociada de partes puede conseguir su reducción a corto y medio plazo. Tanto unas como otras se definirán y cuantificarán en cada ámbito de negociación en función de cuanto ha quedado antes señalado.
- c) En orden a la reducción y control del absentismo por causas injustificadas y fraudulentas, los representantes legales de los trabajadores y la empresa actuarán conjuntamente en la aplicación de cualquier tipo de medidas.
- d) Establecimiento de gradaciones en función de los supuestos.

7.- Recabar de la Administración la aplicación estricta de las medidas legales de control y comprobación correspondientes.

8.- Las partes firmantes acuerdan la necesidad del seguimiento de la problemática del absentismo a través de la Comisión Paritaria de este Convenio.

CLAUSULAS ESPECIFICAS

CAPITULO II

ARTÍCULO 10º.- JORNADA LABORAL

Para cada uno de los dos años de vigencia del Convenio, tanto en actividad continuada como partida, la jornada laboral consistirá en 1.806 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

ARTICULO 11*.- HORAS EXTRAS

Las horas que excedan del cómputo global anual determinado en el artículo anterior tendrán la consideración de horas extraordinarias.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria conducente a la supresión de las horas extraordinarias habituales. Para ello, se recomienda que en cada empresa se analice conjuntamente, entre los representantes de los trabajadores y la empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

- a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.
- b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

A los fines que se derivan de la Orden de 19 de enero de 1994, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional y en relación con lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1983, se entienden por estructurales las horas extraordinarias mencionadas en el apartado b) de este artículo.

La Dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, notificándolo mensualmente a la Autoridad Laboral a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará en el período fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente. Todo ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de distribución irregular de la jornada.

Por acuerdo entre el trabajador y la Dirección de la Empresa, se podrán compensar las horas extraordinarias realizadas por un tiempo equivalente de descanso en lugar de su retribución monetaria, acordando igualmente, en este caso, el período de su disfrute.

ARTICULO 12*.- VACACIONES

Las vacaciones anuales retribuidas serán de 30 días naturales para todo el personal. Los que no hubieran completado un año efectivo en la plantilla disfrutarán del número de días proporcionales al tiempo de servicio prestado.

A efectos de disfrute del período de vacaciones, la Empresa establecerá los correspondientes turnos, con dos meses de antelación, comprendidos entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

CONDICIONES ECONOMICAS**CAPITULO III****ARTICULO 13*.- RETRIBUCIONES****Primero.-**

a) Las retribuciones para 1994 serán las que se determinan en las tablas salariales del Anexo I del presente Convenio, que resultan de incrementar en un 3% las vigentes en 1993. Se componen de salario base más COR. Para 1995 se pacta un incremento del IPC previsto por el Gobierno para ese año, sobre las tablas vigentes durante 1994, una vez aplicado, en su caso, el artículo 14 del Convenio.

b) Se incluye una 4ª columna en el Anexo I en la que figura la remuneración anual, según categorías profesionales, en función de las horas anuales de trabajo señaladas en el artículo 10 del Convenio en vigor.

Segundo.-

En aquellas empresas en las que en el año 1993 se haya operado con otros modelos salariales, las retribuciones para 1994 estarán constituidas por dichos salarios brutos en 1993 más el importe económico que resulte de aplicar un 3% sobre las tablas salariales del Convenio vigentes al 31 de diciembre de 1993, según categorías profesionales. Para 1995 las retribuciones, en estos casos, serán los salarios brutos de 1994 más el importe económico que resulte de aplicar el IPC previsto por el Gobierno sobre las tablas vigentes durante 1994.

Para estos supuestos y a los efectos de su aplicación práctica, se operará sumando al salario base y a los complementos salariales que a nivel individual pudieran existir al 31-12-93, o en su caso al 31-12-94, las cantidades que se reflejan para 1994 en el Anexo II, o se reflejen para 1995, según categorías profesionales y conceptos.

En ningún supuesto podrá resultar una cantidad inferior, en cómputo global, a la que se derive de la aplicación de las tablas salariales.

En relación con el concepto de masa salarial individual, ambas partes acuerdan no negociar en años sucesivos incrementos en esta materia.

Tercero.-

Los aumentos en la categoría profesional y antigüedades por años de servicios se abonarán con independencia de lo establecido en los puntos anteriores.

Cuarto.-

Los incrementos salariales que se pactan en los puntos anteriores se hacen en razón a lo establecido en los artículos 8º y 9º.

Quinto.-

CLAUSULA DE DESCUELQUE. Para las empresas que atraviesen graves dificultades económicas podrá no ser de aplicación lo establecido en los puntos Primero y Segundo de este Artículo, respecto a los incrementos salariales. La Comisión Paritaria del Convenio decidirá en estos casos. Las empresas deberán dirigirse a la citada Comisión en el plazo de 30 días desde la publicación del texto del Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 14*.- REVISION SALARIAL

a) En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) certificado por el INE del 1-1-94 al 31-12-94, y aceptado por ambas partes, sobrepasase el 3'75%, el exceso sobre dicha cifra será tenido en cuenta a efectos exclusivos de su inclusión en la base de cálculo para la elaboración de las tablas de 1995, tomando como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1994.

b) En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) resultante a 31-12-95, certificado por el INE y aceptado por ambas partes, superase el IPC previsto por el Gobierno para dicho año 1995, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. La revisión se abonará con efectos de 1 de enero de 1995 y para llevarla a cabo se tomarán como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en 1995.

La revisión salarial de 1995 se abonará en una sola paga durante los primeros cuatro meses de 1996.

ARTICULO 15*.- C.O.R.

Se establece en el presente Convenio, que aquellos trabajadores que perciban en sus Empresas únicamente el salario base de Convenio más antigüedad en su caso (a excepción de los aprendices), serán retribuidos además por cada mensualidad ordinaria y con el concepto que se pacta de "CARENCIA DE OTRAS RETRIBUCIONES", con la cuantía que figura en las tablas del Anexo I.

Las empresas que abonen cualquier otra retribución distinta del salario base, excepción hecha de la antigüedad, no vendrán obligadas a pagar dicho concepto sino hasta la diferencia en su caso entre el conjunto de aquellas retribuciones y el importe del C.O.R.

En aquellas Empresas que tengan implantado un sistema de incentivos o similar, o en las que en el futuro se establezcan, si un trabajador no acepta la ejecución de su trabajo dentro de tal sistema perderá el derecho a la percepción de la "CARENCIA DE OTRAS RETRIBUCIONES".

Este devengo tendrá la consideración de complemento de calidad o de cantidad.

ARTICULO 16*.- ANTIGÜEDAD

Consistirá en un 1'25% sobre el salario base contenido en las tablas del Anexo I, según categoría profesional, por cada año vencido de servicio activo en la Empresa, a contar desde la fecha de ingreso y con excepción de los años de aspirantado y aprendizaje. La edad inicial para el cómputo de antigüedad será de 18 años.

ARTICULO 17*.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE JULIO Y NAVIDAD

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad consistirán, cada una de ellas, en el importe de 30 días a razón del salario base del Anexo I más antigüedad. Se respetarán las condiciones actuales más beneficiosas, manteniéndose la proporcionalidad con la mensualidad ordinaria. En todo caso, podrá optarse por su prorrateo mensual, de común acuerdo entre ambas partes.

Los trabajadores que disfruten el período de vacaciones anuales retribuidas en el mes de julio tienen derecho a que la gratificación extraordinaria de julio les sea abonada el día 30 de junio, o caso de ser este festivo, en el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha.

ARTICULO 18*.- PAGA DE BENEFICIOS

La paga de beneficios consistirá en el importe de una mensualidad del total de retribuciones de las tablas del anexo I, según los casos.

Las Empresas podrán abonar la paga de beneficios por su importe anual, fijándose como fecha límite de percibo el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico que se liquida, o prorrateada mensualmente.

ARTICULO 19*.- VIAJES Y DIETAS

El personal al que se confiera alguna misión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

MEJORAS SOCIALES**CAPITULO IV****ARTICULO 20*.- PREMIO POR JUBILACION**

El trabajador que cause baja en la Empresa en la fecha de cumplir los 65 años, o en edades inferiores por jubilación anticipada, recibirá una indemnización con cargo a la Empresa de la siguiente cuantía:

- Con diez años de antigüedad, dos mensualidades de salario real.
- Con quince años de antigüedad, tres mensualidades de salario real.
- Con veinte años de antigüedad, cuatro mensualidades de salario real.
- Con veinticinco años de antigüedad, cinco mensualidades de salario real.
- Con treinta años de antigüedad, seis mensualidades de salario real, con un tope máximo de 555.000 pesetas en cada caso durante 1994.

Para 1995 el tope máximo se incrementará en el IPC previsto por el Gobierno para dicho año.

ARTICULO 21*.- AYUDA POR ESTUDIOS

Con el fin de contribuir a los gastos de estudios y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio, cualquiera que sea el número de hijos que posean, una cantidad total, con carácter extrasalarial, equivalente a 9.400 pesetas anuales en 1994, que se hará efectiva en el mes de septiembre de cada año, teniendo derecho a esta percepción aquellos trabajadores cuyos hijos estén comprendidos entre las edades de 3 y 16 años ambos inclusive.

En el caso de que tanto el padre como la madre trabajen en una misma Empresa, ambos, conjuntamente, tendrán derecho al percibo de una sola cantidad de 9.400 pesetas anuales.

En 1995 esta cantidad se verá incrementada en el IPC previsto por el Gobierno para dicho año.

ARTICULO 22*.- PRESTACION POR ACCIDENTE LABORAL

Si como consecuencia de accidente laboral de cualquier trabajador de la plantilla de la Empresa, se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total para su profesión habitual o de incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo, la Empresa abonará al trabajador afecto la cantidad de 2.457.000,- pesetas, a tanto

alzado y por una sola vez, si el derecho a su devengo se produce a partir de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del Convenio y el 30 de junio de 1995. Si el derecho al devengo se produce entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 la prestación se incrementará en el IPC previsto por el Gobierno para 1995.

Si como consecuencia de accidente laboral le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de dicha cantidad los beneficiarios del mismo o en su defecto la viuda o derechohabientes.

El haber percibido la indemnización establecida en caso de incapacidad permanente total, no excluye su percepción en posteriores ocasiones si éstas derivan de un hecho causante distinto.

El derecho al devengo y percibo de las prestaciones pactadas en cada caso nacerá en la fecha en que tenga lugar el accidente de trabajo.

Para cubrir estas prestaciones, las Empresas podrán suscribir individualmente una póliza de seguros o colectivamente por medio de las Federaciones de Empresarios.

La obligación establecida en los párrafos anteriores no alcanza a aquellas Empresas que tengan cubiertos estos riesgos por sus propios medios, más que en las diferencias para llegar a cubrir las prestaciones pactadas.

CAPITULO V

ARTICULO 23*.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR MATERNIDAD DE LA MUJER TRABAJADORA.

La mujer trabajadora que, a partir de la entrada del texto del presente Convenio en la Dirección Provincial de Trabajo, comience un período de excedencia al día siguiente de finalizar el período legal de baja por maternidad, no superior a tres años entre el período de baja por maternidad que se disfrute después del parto y el período de excedencia, para atender al cuidado del hijo, tendrá derecho a reincorporarse automáticamente a la Empresa al finalizar el período de duración de la excedencia, siempre que se solicite dicha reincorporación con una antelación mínima de 30 días naturales respecto a la fecha de finalización de dicha excedencia.

ARTICULO 24*.- RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR

Cuando a un conductor, viajante o corredor de plaza le sea retirado temporalmente y por tiempo no superior a seis meses el permiso de conducir, por razón de sanción administrativa o infracción culposa, la Empresa proporcionará a dicho trabajador, a instancia del interesado, otro puesto de trabajo dentro de la misma, percibiendo en ese tiempo las retribuciones correspondientes a su nuevo puesto.

En el mismo caso y cuando la retirada sea superior a seis meses y venga determinada por las razones antes expresadas, y por hechos acaecidos en relación o con ocasión del trabajo, de solicitarla, se le concederá al trabajador la situación de excedencia voluntaria durante el tiempo de dicha privación hasta un máximo de tres años.

La Empresa, en los demás supuestos o cuando el trabajador durante la prestación de sus servicios en la misma hubiese hecho uso del derecho del párrafo anterior o se reincidiera en la situación prevista en el párrafo 1º, podrá entender que él mismo deja de ser apto para el trabajo que fue contratado, con las consecuencias legales que de ello se derivan.

ARTICULO 25*.- DEFINICION DE FUNCIONES

Respecto de las categorías señaladas en el Convenio Provincial como chóferes, con distinción del permiso de conducir a utilizar, hay que reseñar que el permiso al que se está refiriendo la tabla en cada caso, es aquél que se exige como requisito imprescindible para poder hacer uso del vehículo que habitualmente utiliza, sin que la posesión de un permiso de conducir pueda ser título suficiente para acceder a la categoría o al salario correspondientes, si este permiso no es usado como medio habitual de trabajo.

COMISIONES PARITARIAS

CAPITULO VI

ARTICULO 26*.- COMISION PARITARIA DEL CONVENIO. NATURALEZA Y FUNCIONES

La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.- Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.- Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del Convenio.
- 3.- Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.
- 4.- Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual, éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.
- 5.- Decidir en caso de discrepancia, sobre la certeza de una situación de pérdidas, a los efectos del artículo 13º.
- 6.- Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a una mayor efectividad práctica del Convenio.

Los escritos que sean dirigidos a la Comisión Paritaria respecto a estas funciones se podrán remitir a través de la Federación de Empresarios del Metal de Zaragoza, Federación de Empresarios de Comercio o de las Centrales Sindicales firmantes del Convenio.

ARTICULO 27*.- COMPOSICION

La Comisión se compondrá de un mínimo de dos y un máximo de seis vocales, por cada una de ambas representaciones y en paridad de miembros.

Podrán nombrarse asesores por cada parte o de común acuerdo, los cuales tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 28*.- CONVOCATORIA

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, que comunicará a la otra el orden del día a tratar, poniéndose de acuerdo éstas sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales previamente convocados y, en

segunda convocatoria, media hora más tarde, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares o suplentes.

ARTICULO 29°.- ACUERDOS.

Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad en la Comisión Paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán en ningún caso el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

CAPITULO VII

ARTICULO 30°.- DE LOS DELEGADOS SINDICALES

En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de 250 trabajadores, se estará a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/85 de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier empresa, deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado Sindical deberá de ser trabajador en activo de las respectivas empresas, y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será preferentemente, miembro del Comité de Empresa.

FUNCIONES DE LOS DELEGADOS SINDICALES

1.- Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo a la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas empresas.

2.- Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Comités Paritarios de interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3.- Tendrán acceso a la misma información y documentación que la empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, convenios colectivos y por el presente Convenio a los miembros de Comités de Empresa.

4.- Serán oídos por la empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados al Sindicato.

5.- Serán asimismo informados y oídos por la empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6.- Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7.- Con la finalidad de facilitar difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8.- En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

9.- En aquellos centros en los que ello sea materialmente factible, y en los que posean una plantilla superior a 1.000 trabajadores, la Dirección de la Empresa facilitará utilización de un local, a fin de que el Delegado, representante del Sindicato, ejerza las funciones y tareas que como tal le correspondan.

10.- Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones que les son propias.

CUOTA SINDICAL

En las empresas de más de 50 trabajadores y a requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales que suscriben el presente Convenio, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se exprese con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa si la hubiese.

EXCEDENCIAS

Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo. En las Empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores, los afectados por el término de su excedencia, cubrirán la primera vacante que de su grupo profesional se produzca en su plantilla de pertenencia, salvo pacto individual en contrario.

PARTICIPACION EN LAS NEGOCIACIONES DE CONVENIOS COLECTIVOS

A los Delegados Sindicales o cargos de relevancia nacional de las Centrales reconocidas en el contexto del presente Convenio, implantadas nacionalmente, y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

ARTICULO 31°.- DE LOS COMITES DE EMPRESA

1.- Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconoce a los Comités de Empresa siguientes funciones:

A).- Ser informado por la Dirección de la Empresa:

- a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.
- b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria, y, en caso de que la Empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.
- c) Con carácter previo a su ejecución por la empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la empresa.
- d) En función de la materia de que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.
2. Sobre la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la Empresa cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
3. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la Autoridad Laboral competente.
4. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial en supuestos de despido.
5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B).- Ejercer la labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

- a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresas en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la Empresa y los organismos o tribunales competentes.
- b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.
- c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

C).- Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D).- Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y fomento de la productividad de la Empresa.

E).- Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F).- Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

G).- El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

2.- Garantías.

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa, o restantes delegados de personal, y el Delegado del Sindicato a que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores; en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité y delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo legal que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos, sin perjuicio de su remuneración.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de convenios colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras entidades.

FOMENTO DEL EMPLEO

CAPITULO VIII

ARTICULO 32*.- JUBILACION ANTICIPADA A LOS 64 AÑOS

En relación al sistema especial de jubilación anticipada a los 64 años, recogido en el Real Decreto 1194/1985, del 17 de julio, se acuerda que: los trabajadores al cumplir los 64 años podrán voluntariamente acogerse a este sistema de jubilación anticipada, siendo esta decisión vinculante para la Empresa.

Los trabajadores que deseen jubilarse de acuerdo con este sistema deberán comunicarlo a la Dirección de la Empresa con una antelación mínima de 30 días naturales respecto de la fecha que cumplan los 64 años.

ARTICULO 33*.- CONTRATO DE RELEVO

Cuando un trabajador acceda a la jubilación parcial prevista en el artículo 4.4 de la Ley 10/1994, del 19 de mayo, simultáneamente con el correspondiente contrato a tiempo parcial, la empresa vendrá obligada a concertar con un trabajador desempleado el llamado contrato de relevo, en los términos que establece el Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre.

ARTICULO 34*.- CONTRATO EVENTUAL

Al objeto de facilitar y promover el empleo en el Sector, el contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el artículo 15.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, podrá tener una duración máxima de 12 meses dentro de un período de 18 meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA.- PLURIEMPLEO

Las partes firmantes de este Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo, como regla general.

A estos efectos se estima necesario que se aplique con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social por estar dados de alta ya en otra Empresa.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores los boletines de cotización a la Seguridad Social, así como los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la Autoridad Laboral.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA.- SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES

Las partes firmantes expresan su voluntad de instrumentar un procedimiento extrajudicial para la solución de los conflictos colectivos derivados de la aplicación del texto del Convenio, sobre la base de la Propuesta para un Acuerdo Aragonés elaborada en el seno de Consejo Económico y Social de Aragón.

CLAUSULA ACLARATORIA

Con independencia del cómputo anual de horas que se señala en el artículo 10 del Convenio, y con abstracción de su distribución en cada caso concreto, se entenderá que la jornada

laboral semanal finalizará el sábado al término de su horario de mañana.

Las horas que se realicen el sábado por la tarde se retribuirán con el mismo importe que las horas extraordinarias.

Todo ello, sin perjuicio de que a nivel de Empresa se establezca otra fórmula.

CLAUSULA FINAL

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio, se estará a lo que disponga la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971, o norma que la sustituya, Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

POR FEMZ POR LA FEDERACION POR U.G.T. POR CC.OO.
DE EMPRESARIOS DE
COMERCIO

ANEXOS DEL CONVENIO COLECTIVO
PROVINCIAL
PARA EL COMERCIO DEL METAL DE ZARAGOZA
DE APLICACION A PARTIR DEL 1-1-94

ANEXO I

	Salario Base	COR Mensual	Total Mes	Remuneración Bruta Anual
PERSONAL TECNICO TITULADO				
Titulado de Grado Superior	120.242	13.436	133.678	1.978.298
Titulado de Grado Medio	103.384	11.600	114.984	1.701.560
Ayudante Técnico Sanitario	92.148	11.185	103.333	1.527.625
PERSONAL MERCANTIL NO TITULADO				
Director	131.480	14.690	146.170	2.163.170
Jefe de división	117.446	13.187	130.633	1.933.121
Jefe de personal	114.623	12.852	127.475	1.886.421
Jefe de compras	114.623	12.852	127.475	1.886.421
Encargado general	114.623	12.852	127.475	1.886.421
Jefe de ventas	114.623	12.852	127.475	1.886.421
Jefe de sucursal y supermercado	103.384	11.600	114.984	1.701.560
Jefe de almacén	103.384	11.600	114.984	1.701.560
Jefe de grupo	97.775	10.937	108.712	1.608.806
Jefe de sección mercantil	97.415	10.937	108.352	1.603.406
Encargado de establecimiento, vendedor y subastador	93.839	10.520	104.359	1.544.345
Intérprete	89.357	10.011	99.368	1.470.498
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO				
Viajante	90.473	10.100	100.573	1.488.395
Corredor de plaza	89.357	10.011	99.368	1.470.498
Dependiente de 25 años	88.559	9.931	98.490	1.457.488
Dependiente de 22 a 25 años	81.379	9.095	90.474	1.338.920
Dependiente mayor	97.415	10.937	108.352	1.603.406
Ayudante	76.593	8.593	85.186	1.260.604
Aprendiz de primer año	40.169	40.169	602.535	
Aprendiz de segundo año	41.541	41.541	623.115	
PERSONAL TECNICO NO TITULADO				
Director	131.480	14.690	146.170	2.163.170
Jefe de división	117.446	13.187	130.633	1.933.121
Jefe Administrativo	106.754	11.932	118.686	1.756.426
Secretario	87.674	9.847	97.521	1.443.121
Contable	90.473	10.100	100.573	1.488.395
Jefe de sección Administrativo	100.012	11.185	111.197	1.645.585
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Contable cajero o taquígrafo en idioma extranjero	90.954	10.183	101.137	1.496.689
Oficial administrativo u operador de máquinas contables	88.559	9.931	98.490	1.457.488
Auxiliar administrativo mayor de 25 años	82.575	9.267	91.842	1.359.096
Auxiliar administrativo o perforista	76.593	8.593	85.186	1.260.604
Aspirante de 16 a 18 años	41.306	4.590	45.896	679.260
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	41.306	4.590	45.896	679.260
Auxiliar de caja de 18 a 20 años	67.348	7.512	74.860	1.107.876
Auxiliar de caja de 20 a 22 años	69.419	7.761	77.180	1.142.178
Auxiliar de caja de 22 a 25 años	74.197	8.345	82.542	1.221.440
Auxiliar de caja mayor de 25 años	76.593	8.593	85.186	1.260.604
PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES				
Jefe de sección o servicios	97.775	10.937	108.712	1.608.806
Dibujante	103.384	11.600	114.984	1.701.560
Escaparatista	99.063	11.102	110.165	1.630.271

Ayudante de montaje	74.197	7.260	81.457	1.207.335
Delincante	80.937	9.095	90.032	1.332.290
Visitador	80.937	9.095	90.032	1.332.290
Rotulista	80.937	9.095	90.032	1.332.290
Cortador	89.357	10.011	99.368	1.470.498
Ayudante de cortador	79.797	8.930	88.727	1.313.045
Jefe de taller	86.166	9.681	95.847	1.418.343
Profesional de oficio de 1º	78.987	8.847	87.834	1.299.816
Profesional de oficio de 2º	76.593	8.512	85.105	1.259.551
Ayudante	74.197	8.345	82.542	1.221.440
Capataz	75.401	8.430	83.831	1.240.605
Mozo especializado	75.401	8.430	83.831	1.240.605
Ascensorista	73.028	8.180	81.208	1.201.760
Telefonista	73.028	8.180	81.208	1.201.760
Mozo	74.197	8.345	82.542	1.221.440
Empaquetadora	73.028	8.180	81.208	1.201.760

PERSONAL SUBALTERNO

Conserje	74.197	8.345	82.542	1.221.440
Cobrador	74.197	8.345	82.542	1.221.440
Vigilante, Ordenanza, Portero	74.197	8.345	82.542	1.221.440
Personal de limpieza mayor de 18 años (por hora)				468
Chofer de vehículo ligero con permiso de conducir de 2º	76.593	8.593	85.186	1.260.604
Chofer de vehículo repartidor con permiso de conducir de 2º	78.772	8.847	87.619	1.296.591
Chofer vehículo de más de 3,5 ton. permiso de 1º	78.987	8.847	87.834	1.299.816
Chofer de vehículo repartidor de más de 3,5 ton., permiso de 1º	81.228	9.095	90.323	1.336.655
Chofer con permiso de conducir de 1º especial	88.559	9.931	98.490	1.457.488

ANEXO II

	Diferencia Salario Base Mensual	Diferencia COR Mensual
PERSONAL TECNICO TITULADO		
Titulado de Grado Superior	3.502	391
Titulado de Grado Medio	3.011	338
Ayudante Técnico Sanitario	2.684	326

PERSONAL MERCANTIL NO TITULADO

Director	3.830	428
Jefe de división	3.421	384
Jefe de personal	3.339	374
Jefe de compras	3.339	374
Encargado general	3.339	374
Jefe de ventas	3.339	374
Jefe de sucursal y supermercado	3.011	338
Jefe de almacén	3.011	338
Jefe de grupo	2.848	319
Jefe de sección mercantil	2.837	319
Encargado de establecimiento, vendedor y subastador	2.733	306
Intérprete	2.603	292

PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

Viajante	2.635	294
Corredor de plaza	2.603	292
Dependiente de 25 años	2.579	289
Dependiente de 22 a 25 años	2.370	265
Dependiente mayor	2.837	319
Ayudante	2.231	250
Aprendiz de primer año	1.170	
Aprendiz de segundo año	1.210	

PERSONAL TECNICO NO TITULADO

Director	3.830	428
Jefe de División	3.421	384
Jefe Administrativo	3.109	348
Secretario	2.554	287
Contable	2.635	294
Jefe de sección Administrativo	2.913	326

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Contable cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	2.649	297
Oficial administrativo u operador de maq. contab.	2.579	289
Auxiliar administrativo mayor de 25 años	2.405	270
Auxiliar administrativo o perforista	2.231	250
Aspirante de 16 a 18 años	1.203	134
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	1.203	134
Auxiliar de caja de 18 a 20 años	1.962	219
Auxiliar de caja de 20 a 22 años	2.022	226
Auxiliar de caja de 22 a 25 años	2.161	243
Auxiliar de caja mayor de 25 años	2.231	250

PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES

Jefe de sección o servicios	2.848	319
Dibujante	3.011	338
Escaparartista	2.885	323
Ayudante de montaje	2.161	211
Delincante	2.357	265
Visitador	2.357	265
Rotulista	2.357	265
Cortador	2.603	292
Ayudante de cortador	2.324	260
Jefe de taller	2.510	282
Profesional de oficio de 1º	2.301	258
Profesional de oficio de 2º	2.231	248
Ayudante	2.161	243
Capataz	2.196	246
Mozo especializado	2.196	246
Ascensorista	2.127	238
Telefonista	2.127	238
Mozo	2.161	243
Empaquetadora	2.127	238

PERSONAL SUBALTERNO

Conserje	2.161	243
Cobrador	2.161	243
Vigilante, Ordenanza, Portero	2.161	243
Personal de limpieza mayor de 18 años (por hora)		
Chofer de vehículo ligero con permiso de conducir de 2º	2.231	250
Chofer de vehículo repartidor con permiso de conducir de 2º	2.294	258
Chofer vehículo de más de 3,5 toneladas permiso de 1º	2.301	258
Chofer de vehículo repartidor de más de 3,5 toneladas, permiso de 1º	2.366	265
Chofer con permiso de conducir de 1º especial	2.579	289

Sector Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Lavado y Engrase y Autoestaciones

Núm. 74.137

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Lavado y Engrase y Autoestaciones.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Lavado y Engrase y Autoestaciones, suscrito el día 8 de noviembre de 1994, de una parte por la Asociación Provincial de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Lavado y Engrase y Autoestaciones, y de otra por Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, recibido en esta Dirección Provincial el día 14 de noviembre de 1994, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1994. — El director provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, José Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Preámbulo

Los integrantes de la comisión negociadora del convenio de Garajes, Aparcamientos y Estaciones de Lavado y Engrase y Autoestaciones, compuesta, por una parte, por la Asociación Empresarial del sector, y de otra por los representantes de las centrales sindicales UGT, CC.OO. y USO, se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente convenio.

Artículo 1.º Las disposiciones del presente convenio colectivo obligan a todas las empresas establecidas en la provincia de Zaragoza y a las que residiendo en otro lugar tengan establecimientos dentro de Zaragoza o su provincia, en cuanto al personal adscrito a ellas.

Artículo 2.º El presente convenio colectivo obliga a todas las empresas del sector que se rigen por la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera, aprobada por Orden ministerial de 20 de marzo de 1971 y 9 de julio de 1974 ("Boletín Oficial del Estado" número 173), adheridas a la Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos y estaciones de Lavado y Engrase y Autoestaciones.

Las empresas que, incluidas en la citada Ordenanza, hayan establecido un convenio colectivo sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresas con sus trabajadores, y tengan establecidos pluses, primas, aumentos voluntarios o cualquier otra percepción vendrán obligadas a que el importe total que paguen por todos los conceptos no sea inferior al del presente convenio.

Artículo 3.º **Ámbito personal.**— El presente convenio alcanza a la totalidad del personal ocupado en las empresas afectadas por él y a todo el que ingrese durante la vigencia del mismo, sin más excepciones que las establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 4.º **Ámbito temporal:**

A) **Entrada en vigor.**— El presente convenio entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) **Efectos económicos.**— El presente convenio surtirá efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1994.

C) **Duración.**— La duración de este convenio se fija en un año, o sea, desde el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 5.º **Denuncia.**— A los efectos de su denuncia será automática.

Artículo 6.º **Comisión paritaria.**— La Comisión paritaria de este convenio será un órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia del convenio. Estará integrada por seis vocales, tres por la representación empresarial y tres por los trabajadores. Podrán nombrarse asesores por ambas partes, si bien los mismos no tendrán derecho a voto.

A) En materia de interpretación del convenio, la comisión paritaria deberá adoptar sus acuerdos o resoluciones por mayoría.

B) En materia de arbitraje voluntario, la comisión paritaria podrá conocer aquellas cuestiones derivadas del presente convenio que las partes, de común acuerdo, quieran someter a su consideración.

En estos casos, el procedimiento será idéntico al fijado para los casos de interpretación del convenio.

C) En los supuestos de vigilancia del convenio en cuanto a su cumplimiento, la comisión paritaria podrá denunciar a la autoridad laboral las incidencias que puedan producirse sobre este particular, procediendo a adoptar sus acuerdos por mayoría de votos.

La actuación de la comisión paritaria se entiende sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las jurisdicciones administrativa y contenciosa, salvo en los casos de arbitraje en que la comisión paritaria haya decidido por unanimidad la resolución de los problemas planteados.

La comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria al día siguiente hábil; actuará con los que asistan, sean titulares o suplentes, teniendo voto exclusivamente un número paritario de vocales presentes.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo éstas con el presidente sobre el lugar, día y hora en que deberá celebrarse la reunión.

Los vocales suplentes serán designados entre las respectivas representaciones en el presente acuerdo.

Artículo 7.º **Absorción y garantías "ad personam".**— Habida cuenta de la naturaleza del convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro que impliquen variación económica en todos o en algunos conceptos retributivos, serán absorbidas por los aumentos acordados, por lo que únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este convenio.

Artículo 8.º **Garantías "ad personam".**— Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 9.º **Régimen de trabajo y organizaciones del trabajo.**— Son facultades de la empresa, y a las que deberá ajustarse, las siguientes:

- 1.º La determinación y exigencias de los rendimientos normales.
- 2.º La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento exigible.

3.º La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinan en escritos debidamente autorizados, publicados por la empresa y de los que se dará previo conocimiento a los interesados.

4.º Exigir la máxima atención, vigilancia y limpieza de los locales, instalaciones, útiles, maquinaria, etc.

5.º La movilidad y redistribución del personal de la empresa, con arreglo a las necesidades de la organización del servicio.

En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario período de adaptación.

6.º La implantación de un sistema de remuneración con incentivos será de mutuo acuerdo entre la empresa y los trabajadores de la misma.

7.º La adaptación de normas de actividades de trabajo y rendimiento a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio de sistema, método, operario, utillaje, maquinaria, etc., son igualmente facultades de las empresas que deberán ajustarse al procedimiento normal para estos casos.

Artículo 10.º Los trabajadores sujetos al presente convenio se obligan a la terminación de los trabajos que tengan encomendados y que hayan sido iniciados con anterioridad a la terminación de la jornada de trabajo normal, aun cuando se sobrepase dicha jornada normal de trabajo diaria, abonándose como horas extraordinarias los períodos de exceso. En caso de habitualidad, la comisión paritaria interpretará el alcance de este acuerdo.

Artículo 11.º **Rendimientos e incentivos.**— El rendimiento que corresponde a la actividad normal es el mínimo exigible y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento y sin que el no hacerlo por parte de ésta pueda interpretarse como dejación de este hecho.

La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base del convenio y plus de calidad y cantidad.

Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible que corresponda al salario del convenio.

Los rendimientos podrán ser colectivos (sección, cadena, grupo, etc.) e individuales, según determine la empresa.

Las empresas podrán implantar un sistema de valoración del trabajo estableciendo primas e incentivos, independientemente del que corresponda al rendimiento mínimo normal.

Una vez establecido un sistema incentivo, las empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima superen el 40 % de las señaladas como mínimos exigibles.

Los incentivos, cuando se hubieran establecido, podrán ser suprimidos con carácter general, por secciones o por operarios, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por la disminución de las finalidades de la empresa o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tal supuesto, los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al rendimiento mínimo exigible, más los aumentos que por antigüedad correspondan.

Artículo 12.º **Contrato eventual de contratación.**— Al objeto de facilitar y promover el empleo en el sector el contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el artículo 15-1-b) del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la ley 11/1994, de 19 de mayo, podrá tener una duración máxima de doce meses dentro de un período de 18 meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

Contrato de Aprendizaje.— Durante la vigencia del presente convenio no se utilizará en el sector contratos de dicha tipología.

Resto de Contratos temporales.— Se regirán por la normativa legal de aplicación.

Artículo 13.º **Movilidad Funcional.**— La movilidad funcional únicamente podrá efectuarse dentro del grupo profesional donde esté encuadrado el trabajador, y en defecto de grupo, entre categorías profesionales equivalentes.

El trabajador únicamente podrá realizar funciones que no comprendan a un grupo oficial ó categoría equivalente, cuando existan razones que lo justifiquen, por el tiempo imprescindible y previa comunicación al representante legal de los trabajadores.

- **Trabajos de superior categoría.**— Cuando el trabajador realice funciones de categoría superior a su categoría profesional reconocida, tendrá derecho a la diferencia retributiva correspondiente.

La consolidación de categoría será competencia de la Comisión Paritaria.

- **Trabajos de inferior categoría.**— Los trabajos de categoría inferior sólo podrán realizarse cuando se den necesidades parentales en la actividad productiva de la empresa, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y previa comunicación a los representantes de los trabajadores.

Artículo 14.º Período de prueba.- Dadas las características del sector se establece el siguiente período de prueba.

- Operario menor de 18 años y Mozo de garaje.....1 mes;
- Guarda de noche, taquillera, cobrador, lavacoches, engrasador, administrativo, oficial 1.º administrativo.....1 mes;
- Encargado, jefe negociado.....3 meses.

Artículo 15.º Jornada de Trabajo.- Se mantiene una jornada de 1.800 horas en cómputo anual de trabajo efectivo y se establece un día de permiso para asuntos personales. El cómputo semanal será de cuarenta horas de trabajo efectivo y no se considerará como tal el tiempo invertido en "bocadillo" en jornada partida. No obstante, se respetarán los usos establecidos en cada empresa para el tiempo de "bocadillo".

Cuando la jornada sea de carácter continuado, tendrá la misma duración, o sea, cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, computándose como tal, en las que superen cinco horas diarias, un descanso de quince minutos.

En cualquier caso, la jornada tendrá la rebaja proporcional en aquellas semanas que concurren fiestas de las recogidas en el calendario laboral.

Artículo 16.º Descansos.- La jornada semanal será de cinco días de trabajo y dos días de descanso semanal, que se disfrutará de forma consecutiva, no existiendo la obligación de ser festivo. Se establecerán turnos rotativos a fin de que todo el personal disfrute de descansos en días festivos.

En cualquier caso, en cada empresa, por acuerdo individual entre la totalidad de los trabajadores y el empresario, podrá establecerse otro sistema de descansos semanales.

Artículo 17.º Nocturnidad.- Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós horas y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica, incrementada, como mínimo, en un 25 % sobre el salario base.

$$\text{Hora nocturna} = \frac{\text{S. Base anual}}{\text{Jornada anual}} \times 1,25$$

Artículo 18.º Horas extraordinarias.- Con la finalidad de favorecer la creación de puestos de trabajo se procurará reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, si bien se tendrá en cuenta lo especificado en el artículo 11 de este convenio.

El valor de las horas extraordinarias se fijará en cada empresa entre la Dirección y los trabajadores.

Artículo 19.º Vacaciones.- Las vacaciones estipuladas en el presente convenio quedan fijadas como sigue:

A) Todo el personal al servicio de las empresas acogidas a este convenio tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones retribuidas en función del salario real, es decir, salario base más antigüedad, más plus de calidad o cantidad.

B) A efectos de disfrute de vacaciones, las empresas establecerán los correspondientes turnos. La inclusión en cada turno se hará por elección del trabajador, ateniéndose al sistema de antigüedad. Los trabajadores, por mayoría, podrán proponer en cada empresa otro sistema de inclusión en los turnos que no responda a criterios de antigüedad.

C) Las vacaciones podrán disfrutarse en períodos continuado o fraccionado en dos períodos de 15 días.

Las vacaciones se disfrutarán en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre del año natural. A petición del trabajador y previo acuerdo con la empresa, podrá acordarse otras fechas fuera del período establecido.

Las vacaciones comenzarán el primer día laboral de la semana.

Artículo 20.º Licencias.- Todas las licencias recogidas en este artículo se abonarán a razón de salario base más antigüedad más plus de convenio.

- A) Quince días naturales por matrimonio;
- B) Dos días por nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- C) Un día por traslado de domicilio habitual.
- D) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- E) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal, o convencionalmente.
- F) Por lactancia de un hijo menor de nueve meses, se

tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. Este permiso lo puede sustituir el/la trabajador/a por una reducción de la jornada en 1/2 hora.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado algún menor de 6 años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Artículo 21.º Festividades Navideñas.- Todo el personal incluido en este convenio colectivo que trabaje en jornada media o total desde las 22.00 horas del día 24 de Diciembre, o desde las 22.00 horas del día 31 de Diciembre, hasta las 6.00 horas del día siguiente, percibirá, con carácter extraordinario la cantidad de 5.015¹,-Pt por cada uno días, de estos

Fiestas de Semana Santa.- Las fiestas de Semana Santa serán aquellas que fige el calendario laboral, si bien todo el personal incluido en este convenio colectivo que trabaje en jornada media o total desde las 22.00 horas del día anterior de la fiesta hasta las 6.00 horas del día siguiente percibirá con carácter extraordinario la cantidad de 5.015 pesetas por cada día fijado.

Artículo 22.º Retribuciones.- Las retribuciones pactadas en el presente convenio son las que figuran en las tablas que se adjuntan.

Artículo 23.º Plus de convenio.- Se establece un plus de calidad o cantidad en la cuantía que se fija en la tabla salarial, que se devengará por día natural.

Las empresas no podrán reducir o suprimir la percepción de este plus, sino como consecuencia de imposición de sanción, confirmada su procedencia por sentencia o conciliación ante el Juzgado de lo Social o ante la Unidad de Mediación, Arbitraje o Conciliación, con independencia de la que, por falta, conforme a la ley corresponda.

Artículo 24.º Antigüedad.-

- A los dos años de servicio, 5 %;
- A los cuatro años de servicio, 10 %;
- A los nueve años de servicio, 20 %;
- A los trece años de servicio, 24 %;
- A los dieciséis años de servicio, 30 %;
- A los dieciocho años de servicio, 35 %;
- A los veinte años de servicio, 40 %;
- A los veinticinco años de servicio, 50 %;
- A los treinta años de servicio, 60 %.

Artículo 25.º Pagas extraordinarias.- Se establecen las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- A) Julio, que se pagará hasta el 15 de Julio;
- B) Navidad, que se pagará hasta el 20 de diciembre;
- C) Beneficios, que se pagará hasta el 5 de marzo.

Las empresas podrán abonar la gratificación de beneficios, bien por su importe anual hasta la fecha límite citada anteriormente, o bien prorrateando el importe mensualmente, de común acuerdo con los trabajadores.

Las retribuciones extraordinarias serán satisfechas a razón de:

- A) Paga de Julio y Navidad, 30 días de salario base, más antigüedad, más plus de convenio, cada una de ellas.
- B) Paga de beneficios: 30 días de sueldo base, más antigüedad.

Artículo 26.º Formación Continua.- Se entiende por Formación Continua todas las acciones formativas previstas en el Acuerdo Nacional de Formación de fecha 16/12/92, dirigidas al desarrollo de la cualificación profesional de los trabajadores ocupados, que permita una mayor de competitividad de las empresas con la formación individual del trabajador.

Para el desarrollo de la Formación Continua tendrá competencia la Comisión Paritaria del Convenio, la misma entenderá del contenido de los Planes de Formación que se pacten a nivel provincial.

Artículo 27.º Se constituye una Comisión Paritaria de Salud Laboral, constituida por tres representantes de la patronal y tres representantes sindicales, que tendrá por objeto el estudio de la situación del sector en dicha materia, y la elaboración de las medidas pertinentes para la mejora de la misma.

Artículo 28.º Incapacidad laboral transitoria.- Durante la incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral o enfermedad profesional, las empresas abonarán el 100 % del salario real del trabajador desde el primer día de aquélla y con un máximo de 75 días al año.

En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y accidente no laboral, las empresas abonarán el 100 % del salario real del trabajador desde el quinto día de aquélla y con un máximo de 75 días al año.

Artículo 29.º Jubilación.- Se establece una gratificación extraordinaria por jubilación para todo el personal que llevando un mínimo de diez años, ininterrumpidamente en la empresa se jubile por edad, en la cuantía siguiente:

- A los 60 años, 623.400 pesetas.
- A los 61 años, 529.890 pesetas.
- A los 62 años, 426.380 pesetas.
- A los 63 años, 342.870 pesetas.
- A los 64 años, 249.360 pesetas.
- A los 65 años, 187.020 pesetas.

A) Para alcanzar estas gratificaciones será necesario causar baja en la empresa dentro de los treinta días siguientes a cumplir las edades indicadas.

B) Se establece una cuantía de 415.000 pesetas para todo el personal incluido en este convenio colectivo que cause baja en la empresa por fallecimiento o se pase a la invalidez total para su profesión habitual siendo requisitos necesarios tener una edad superior a los 55 años y un mínimo de quince años de antigüedad en la empresa.

Artículo 30.º Los trabajadores tendrán derecho a que anualmente se les entregue la ropa de trabajo establecida en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 31.º Reconocimiento médico.- Las empresas efectuarán a todos sus trabajadores, y con carácter gratuito, un reconocimiento médico anual en los organismos y entidades colaboradoras de la Seguridad Social o en los Institutos dependientes del Ministerio de Trabajo.

Artículo 32.º Seguro de riesgo.- Las empresas afectadas por este Convenio Colectivo quedan obligadas a renovar en el plazo de dos meses, siguientes a la firma del mismo, la póliza de seguros que cubre los riesgos de trabajadores a su servicio, y que a continuación se indican:

A) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo y gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo, con un capital asegurado de 2.500.000 pesetas por trabajador.

B) Muerte derivada por accidente de trabajo, con un capital asegurado de 2.000.000 pesetas por trabajador.

Las empresas que voluntariamente tengan implantado algún tipo de seguro colectivo de vida, estarán obligadas a sustituirlo por el pactado en este Convenio tan pronto haya vencido la póliza.

Artículo 33.º Garantías sindicales.- Las empresas garantizarán el cumplimiento absoluto de las disposiciones en vigor en materia sindical, a la vez que los acuerdos a nivel nacional y con carácter de generalidad sean

adoptados entre las Centrales Sindicales y las Organizaciones Empresariales más representativas, serán automáticamente asumidos por las empresas y trabajadores a quienes afecte el presente Convenio.

Se crea una bolsa anual de horas sindicales, con las horas que legalmente les correspondan a los Delegados de personal o miembros de Comité de empresa, que serán distribuidas de forma racional y previa citación por parte de la Central Sindical correspondiente.

La finalización de contrato, rescisión o despido de trabajadores afiliados a un sindicato, requerirá siempre la comunicación a la Organización Sindical correspondiente, siempre que a la empresa le conste la afiliación del trabajador.

Artículo 34.º Disposiciones laborales.- En todo aquello en lo que no hubiese pactado en Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas entre trabajadores y empresas, se aplicará la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, aprobada por Orden Ministerial de 20 de marzo de 1971 y 9 de julio de 1974 (B.O.E. nº 173), que ambas partes aceptan como norma pactada, aún cuando fuera derogada, en tanto en cuanto se mantenga la vigencia del presente Convenio.

Artículo 35.º Revisión salarial.- Si el Índice de precios al consumo (I.P.C.) fijado por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.) al 31 de Diciembre de 1994 supera el 4,75 %, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso del 4,75.

Para llevar a cabo esta revisión salarial, se tomarán como referencia las tablas salariales pactadas en el año 1994.

Artículo 36.º Cláusula de descuelgue.- Los porcentajes de incremento salarial establecido en este Convenio no serán de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1992 y 1993.

Así mismo se tendrán en cuenta las previsiones de 1994.

Para valorar esta situación se reunirá la Comisión Paritaria de este Convenio, la cual, deberá tomar el correspondiente acuerdo por mayoría absoluta, y en base a lo siguiente:

- Nivel de producción y ventas;
- Balances y cuentas de resultados;
- Otros datos que la Comisión solicite.

La Comisión podrá solicitar informe de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores guardarán la debida reserva de la información recibida.

En caso de no existir conformidad en el seno de la Comisión Paritaria, resolverá la Jurisdicción Social.

Artículo 37.º Jubilación especial a los 64 años.- De acuerdo con el Real Decreto 1194 de 1.985, de 17 de julio, sobre la jubilación especial a los 64 años.

TABLA SALARIAL AÑO 1994

Percepción mensual

CATEGORIA	SALARIO BASE	PLUS	TOTAL
Jefe de negociado	101.413	13.824	115.237
Encargado	101.413	13.824	115.237
Oficial 1.º administrativo	91.599	13.824	105.423
Administrativo	86.366	13.824	100.190
Engrasador, lavacoche (día)	2.707	461	3.168
Taquillera, cobrador (día)	2.707	461	3.168
Guarda de noche (día)	2.707	461	3.168
Mozo de garaje (día)	2.553	461	3.014
Operario menor de 18 años (día)	1.429	128	1.557

Percepción anual

CATEGORIA	SALARIO BASE	PLUS	TOTAL
Jefe de negociado	1.521.195	193.536	1.714.731
Encargado	1.521.195	193.536	1.714.731
Oficial 1.º administrativo	1.373.985	193.536	1.567.521
Administrativo	1.295.490	193.536	1.489.026
Engrasador, lavacoche (día)	1.231.685	195.925	1.427.610
Taquillera, cobrador (día)	1.231.685	195.925	1.427.610
Guarda de noche (día)	1.231.685	195.925	1.427.610
Mozo de garaje (día)	1.161.615	195.925	1.357.540
Operario menor de 18 años (día) ...	650.195	54.400	704.595

Sector Fabricantes de Galletas

Núm. 74.671

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Fabricantes de Galletas.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Fabricantes de Galletas, suscrito el día 26 de octubre de 1994, de una parte por la Asociación de Fabricantes de Galletas y de otra por Unión General de Trabajadores, recibido en esta Dirección Provincial el día 15 de noviembre, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1994. — El director provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, José Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

PREÁMBULO

Los integrantes de la Comisión negociadora del Convenio, formada por parte empresarial por representantes de la Asociación Empresarial de Fabricantes de Galletas de Zaragoza y por parte de los trabajadores los representantes de las centrales sindicales Unión General

de Trabajadores (U.G.T.), se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio.

ÁMBITO TERRITORIAL.-

ARTICULO 1.º Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Zaragoza, así como en las agencias y sucursales de otras empresas cuyas casas centrales radiquen fuera de esta provincia, pero cuyas delegaciones estén sitas en ésta.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

ARTICULO 2.º Este Convenio afectará a todas las empresas encuadradas en la Agrupación de Galletas y a todos los productores que presten servicio en las mismas, cuya actividad esté regida, a efectos laborales, por la Ordenanza Laboral para la Industria de Alimentación, aprobada con fecha 8 de Julio de 1.975. (B.O.E. n.º 174, de 22 de Julio).

ÁMBITO TEMPORAL.-

ARTICULO 3.º A) Entrada en vigor.- El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, retro trayéndose sus efectos económicos al día 1 de Enero de 1.994.

B) Duración.- El período de duración de éste Convenio se fija en dos años.

DENUNCIA.-

ARTICULO 4.º A los efectos de su denuncia, el plazo, de preaviso habrá de hacerse con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha de terminación de su vigencia, presentado el acuerdo adoptado ante el organismo que en ese momento sea competente.

COMISIÓN PARITARIA.-

ARTICULO 5.º La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia del Convenio:

a) En materia de interpretación del Convenio, la comisión Paritaria deberá de adoptar sus acuerdos o resoluciones por mayoría de cada parte.

b) En materia de arbitraje voluntario, la Comisión Paritaria podrá conocer de todas aquellas cuestiones derivadas del presente Convenio que las partes, de común acuerdo, quieran someter a su consideración.

c) En los supuestos de vigilancia del Convenio, en cuanto a su cumplimiento la Comisión podrá denunciar a la autoridad laboral las incidencias que puedan producirse sobre este particular, procediendo a adoptar sus acuerdos por mayoría de votos.

La actuación de la Comisión Paritaria se entiende sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las Jurisdicciones Administrativas y Contenciosas, salvo en los casos de arbitraje en que la Comisión Paritaria decidiera por unanimidad la resolución de los problemas planteados.

La Comisión se compondrá de un Presidente, que podrá ser el del Convenio, y de un Secretario, que levantará Acta de las reuniones.

El Presidente actuará como mediador, teniendo voz pero no voto.

Asimismo, la Comisión se compondrá de un Presidente, que podrá ser el del Convenio, y de un Secretario, que levantará Acta de las reuniones.

Podrán nombrarse asesores por ambas representaciones, si bien los mismos no tendrán derecho a voto.

La Comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, al día siguiente hábil, salvo que otra cosa determinara la Presidencia, actuará con los que asistan, teniendo voto exclusivamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares o suplentes.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo éstas, con el Presidente, sobre el lugar, día y hora en que deberá celebrarse la reunión.

Los vocales y suplentes serán designados entre las respectivas representaciones actuantes en el presente acuerdo.

RETRIBUCIONES.-

ARTICULO 6.º Los salarios correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los productores afectados por éste Convenio serán para la jornada legal los figurados en la tabla anexa que se acompaña al presente Texto. Dichas tablas no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1.992 y 1.993. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1.994.

En éstos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar ésta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas, y se atenderán los datos que resulten de contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados, y, en su caso, informe de auditores o de censores jurados de cuentas), que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En éste sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

PLUS DE ACTIVIDAD.-

ARTICULO 7.º Se mantiene el plus de actividad con el carácter de incentivo, destinado a estimular la asistencia al trabajo. Este plus, durante la vigencia del presente Convenio, se percibirá por día efectivo de trabajo, y se mantendrá incrementándose los aumentos que pudieran producirse por salarios mínimos interprofesionales o por cualquier otro concepto, exclusivamente sobre los salarios de la primera columna, sin que sufra alteración el plus de actividad que figura en el presente Convenio.

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.-

ARTICULO 8.º El personal afectado por éste Convenio percibirá, de acuerdo con el Artículo 46 de la vigente Ordenanza, una mensualidad en concepto de participación en beneficios, calculada sobre el salario base de éste Convenio, más antigüedad, haciéndose efectiva en el primer trimestre del año siguiente al de su devengo, pudiendo pactar las Empresas con la mayoría de sus productores que el pago se pueda efectuar fraccionándola durante el año por semestres, meses, semanas o días.

PREMIO DE ANTIGÜEDAD.-

ARTICULO 9.º Los aumentos por año de servicio en la Empresa serán los establecidos en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, calculándose sobre los salarios base del presente Convenio o mínimos reglamentarios, en su caso.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, conforme se determina en el Artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, queda modificada la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación en la forma siguiente:

Todo el personal ingresado en una Empresa a partir del 1 de Enero de 1.985 percibirá en concepto de antigüedad:

- Cumplidos tres años, el 3%.
- A partir del cuarto año, un aumento del 1% por año de permanencia.
- A los veinte años o más de servicios ininterumpidos, el 20%.

GRATIFICACIONES DE JULIO Y NAVIDAD

ARTICULO 10.º Todo el personal tendrá derecho a las gratificaciones reglamentarias de Julio y Navidad, a razón de una mensualidad cada una del salario base de la primera columna, más antigüedad, pudiendo pactar las Empresas con la mayoría de sus productores que el pago de las mismas pueda fraccionarse durante el año por semestres, semanas o días.

PREMIOS DE JUBILACIÓN.-

ARTICULO 11.º La jubilación será obligatoria a los 65 años, siempre que se tenga derecho a prestación por tal situación.

El trabajador con antigüedad mínima en la Empresa de diez años que desee jubilarse anticipadamente en el año 1.991, lo comunicará a la Empresa, con quince días de antelación, como mínimo, teniendo derecho, dentro de los quince días siguientes a su cese efectivo en la Empresa, a percibir la gratificación extraordinaria que se establece en la siguiente escala:

A los 60 años	210.000,—Ptas.
A los 61 años	185.000,—Ptas.
A los 62 años	158.000,—Ptas.
A los 63 años	132.000,—Ptas.
A los 64 años	105.000,—Ptas.

VACACIONES.-

ARTICULO 12.º Se establecen treinta días naturales de vacaciones para todo el personal. Su disfrute se efectuará en dos períodos, uno de veinticuatro días naturales entre los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, y otro de seis días en Navidad. En aquellas empresas, en que, por necesidades organizativas o de producción, no puedan disfrutarse en dos períodos se unificarán ambos, pasando a disfrutarse los treinta días de forma ininterrumpida entre los meses de Junio a Septiembre.

En ambos casos comenzará su disfrute en lunes.

MEJORA ASISTENCIAL.-

ARTICULO 13.º Se establece una mejora asistencial para 1.994, de 1.950,-ptas. mensuales, por cada hijo menor de dieciséis años, con un máximo de 13.400,-ptas. mensuales en concepto de ayuda para estudios y guardería.

PERÍODO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.-

ARTICULO 14.º El período de formación laboral en las Industrias de Galletas durará un máximo de dos años, tanto para el personal masculino como para el femenino.

Los trabajadores que superen dicho período de formación laboral pasarán a ostentar la categoría de ayudante, en la que permanecerán, como máximo, otros dos años, pasando posteriormente a la categoría de oficial de segunda.

JORNADA LABORAL.-

ARTICULO 15.º La jornada laboral durante la vigencia del presente Convenio será de 1.816 horas de trabajo real y efectivo, que se corresponden con cuarenta horas semanales de trabajo real y efectivo, pudiendo computarse trimestralmente en términos de media.

La jornada pactada lleva implícito el mantenimiento de la productividad individual obtenida en el año anterior.

DIETAS DESPLAZAMIENTO.-

ARTICULO 16.º Las dietas por desplazamiento para 1.991 tendrán, como mínimo, las siguientes cuantías:

- Por día completo, cuando tenga que pernoctar fuera de la población	3.650,-ptas.
- Por media dieta	1.880,-ptas.

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJO.-

ARTICULO 17.º Se reservará el puesto de trabajo al personal sujeto a éste Convenio que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria.

Con independencia de la prestación económica que con cargo a la Seguridad Social perciba el trabajador en situación de baja por accidente de trabajo. La Empresa abonará un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumando aquélla alcance la totalidad del salario que percibía en el momento de accidentarse.

El abono de éste complemento tendrá una duración máxima de dieciocho meses y empezará a devengarse una vez transcurridos quince días de producirse el accidente de trabajo, salvo si requiere hospitalización y por el tiempo que esta dure, en que se percibirá, desde el primer día. Para el personal de campaña, eventual o interino, este derecho finalizará en el momento en que hubiera terminado normalmente el contrato.

La Empresa podrá comprobar en todo momento, por medio de facultativo, la realidad de la lesión.

SOCORRO POR FALLECIMIENTO.-

ARTICULO 18.º Todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a este Convenio causarán, en caso de fallecimiento, en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes, y por orden, el derecho de la percepción de la cantidad correspondiente a un mes de sueldo o salario real, que será abonado por aquélla. Este socorro será compatible con cualquier otro que le corresponda por los regímenes de Seguridad Social. Las Empresas podrán concertar a su cargo cualquier seguro que garantice este derecho.

CESE EN LA EMPRESA.-

ARTICULO 19.º El personal comprendido en el presente Convenio que se proponga cesar al servicio de la Empresa habrá de comunicarlo por escrito a ésta, acusando recibo del mismo la Empresa de igual forma. Dicha comunicación deberá efectuarse, sin abandonar el trabajo, con los siguientes plazos de antelación a la fecha en la que haya de dejar de prestar servicios: el personal técnico, dos meses; el personal administrativo y mercantil, un mes, y el personal obrero y subalterno, quince días.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe de la retribución diaria por cada día de retraso en el aviso.

ROPA DE TRABAJO.-

ARTICULO 20.º Las Empresas sujetas a éste Convenio proveerán a su personal masculino de camisa, pantalón y gorro, y al personal femenino de bata y cofia o camisa pantalón y gorro. Dichas prendas tendrán la duración de un año, a cuyo fin contarán con la suficiente calidad. El lavado de las mismas será por cuenta de los productores.

SEGURO.-

ARTICULO 21.º En un plazo máximo de un mes, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente Convenio, se establecerá un seguro que cubrirá los conceptos de invalidez permanente absoluta y muerte derivadas de accidente de trabajo, con un capital asegurado de 2.225.000,—pesetas. El pago de las primas correspondientes a éste seguro será a cargo de las Empresas.

CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.-

ARTICULO 22.º Se respetarán las condiciones económicas que las Empresas tengan establecidas en la actualidad con carácter voluntario si fuesen superiores a las que resulten de la aplicación del presente Convenio, en cómputo anual, con carácter "ad personam". No obstante las Empresas, podrán asignar cantidades en especie o en metálico a sus trabajadores de forma voluntaria, libre y diferenciada, a criterio estimativo sin requerir aceptación ni contraprestación y sin que ello implique discriminación, siempre que esta sea por encima de las retribuciones que al trabajador le corresponda percibir por lo establecido en este Convenio o disposición Legal.

Por el carácter con el que se pacta este concepto, tales asignaciones totalmente independientes de los demás conceptos retributivos no dan derecho a reclamación si se reducen o suprimen. Su concesión o modificación no podrá suponer discriminación por las causas especificadas en el n.º 2 c) del artº 4 del Estatuto de los Trabajadores.

ABSORCIÓN.-

ARTICULO 23.º Las condiciones del presente Convenio absorben en su totalidad las que determinen las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, y éstas únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en éste Convenio, exceptuándose, según el Artículo 7.º, el plus de actividad.

GARANTÍAS.-

ARTICULO 24.º El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto del articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera establecer en el Convenio por alguna de las partes o por Organismos Oficiales daría lugar a la revisión total del mismo, a fin de reconsiderarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

HORAS EXTRAORDINARIAS.-

ARTICULO 25.º Con la finalidad de favorecer la creación de puestos de trabajo se procurará reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1.858 de 1.981, de 20 de Agosto, las partes firmantes del presente Convenio establecen, de mutuo acuerdo, para el tiempo de vigencia del mismo, como horas estructurales todas las horas extraordinarias legales que se realicen.

CLÁUSULA ADICIONAL 1ª.-

En todo aquello que no estuviera pactado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral, con sus correspondientes modificaciones y disposiciones concordantes.

En el caso de que el índice de precios al consumo, (I.P.C.) establecido por el Instituto nacional de Estadística, registrara a 31 de Diciembre de 1.994, un incremento superior al 3,5% respecto a la cifra que resultara del I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.993, se efectuará una revisión salarial tan pronto,

se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará exclusivamente a partir del 1º de Enero de 1.995, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.995 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1994.

En 1.995, los importes de los conceptos económicos reflejados en las tablas y texto del Convenio, experimentarán un incremento equivalente a la previsión oficial de inflación para ese año.

En el caso de que el Índice de precios al consumo, (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara a 31 de Diciembre de 1.995, un incremento superior a la previsión de inflación, que hubiere servido de base inicial, para el cálculo del incremento en ese año, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.995, y en ningún caso podrá exceder de 0,25 de punto. No obstante, en el caso de que el Índice de precios al consumo, (I.P.C.) establecido por el Instituto nacional de Estadística, registrara a 31 de Diciembre de 1.995 un incremento superior al pactado y revisado con el tope establecido, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará exclusivamente a partir del 1º de Enero de 1.996, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.996 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1.995

CLÁUSULA ADICIONAL 2ª.-

El contrato eventual, por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el artº 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 11/1.994 de 19 de Mayo, podrá tener una duración máxima de 18 meses dentro de un período de 24 meses.

TABLAS SALARIALES

CATEGORÍA	SALARIO BASE	ACTIVIDAD	SALARIO ANUAL
JEFE	73.231	15.249	1.281.453
OFICIAL DE PRIMERA	73.231	11.546	1.237.017
OFICIAL DE SEGUNDA	70.021	9.239	1.161.183
AUXILIAR	69.680	4.286	1.096.632
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	45.468	7.120	767.460
EMPLEADOS MERCANTILES			
JEFE DE VENTAS	73.231	11.546	1.237.017
VIAJANTE	70.021	9.239	1.161.183
CORREDOR DE PLAZA	70.021	7.120	1.135.755
OBREROS PROFESIONALES DE OFICIO			
OFICIAL DE PRIMERA	73.095	5.116	1.157.817
OFICIAL DE SEGUNDA	72.634	4.110	1.138.830
AYUDANTE	71.986	3.704	1.124.238
FORMACIÓN LABORAL HASTA 17 AÑOS	46.070	2.177	717.174
FORMACIÓN LABORAL DE 17 AÑOS	46.070	3.343	731.166
FORMACIÓN LABORAL MAS DE 18 AÑOS	68.944	602	1.041.384
PERSONAL DE ENVASADO EMPAQUETADO Y ACABADO			
OFICIAL DE PRIMERA	72.634	2.618	1.120.926
OFICIAL DE SEGUNDA	71.986	2.618	1.111.206
AYUDANTE	71.863	2.215	1.104.525
FORMACIÓN LABORAL HASTA 17 AÑOS	46.070	1.249	706.038
FORMACIÓN LABORAL DE 17 AÑOS	46.070	2.177	717.174
FORMACIÓN LABORAL MAS DE 18 AÑOS	68.944		1.034.160

CATEGORÍA	SALARIO BASE	ACTIVIDAD	SALARIO ANUAL
OTRAS CATEGORÍAS PROFESIONALES			
DIRECTOR DE FABRICACIÓN	81.478	15.249	1.405.138
MAESTRO DE FABRICACIÓN	73.630	7.693	1.196.766
ENCARGADO GENERAL	73.295	7.332	1.187.409
ENCARGADO DE SECCIÓN	73.095	5.881	1.166.997
CHOFER DE PRIMERA	73.095	5.116	1.157.817
CHOFER DE SEGUNDA	72.634	4.110	1.138.830
ALMACENERO	73.095	5.116	1.157.817
LIMPIADORA	68.538	2.254	1.055.118
PEOR	71.863	3.343	1.118.061
VIGILANTE	71.863	3.343	1.118.061
REPARTIDOR	72.634	4.110	1.138.830

SECCION SEXTA**ALAGON**

Núm. 74.955

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el expediente de crédito extraordinario número 1 de 1994, se expone al público por el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan presentarse alegaciones y reclamaciones.

Alagón, 25 de noviembre de 1994. — El alcalde, Rogelio Castillo Lahoz.

ALFAMEN

Núm. 74.759

Advertido error en el anuncio número 66.219 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 5 de noviembre de 1994, donde dice: "Benito Valero Valero ha solicitado licencia para ejercer la actividad de bar-cafetería", debe decir: Benito Valero Valero ha solicitado licencia para establecer la actividad de bar-restaurante-pub".

Alfamén, 23 de noviembre de 1994. — El alcalde-presidente, Francisco Pérez Martínez.

ALFORQUE

Núm. 74.960

Aprobado inicialmente por la asamblea vecinal el expediente de modificación de créditos número 2 dentro del presupuesto de 1994, éste se halla expuesto en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán formular las alegaciones o reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no existiese ninguna reclamación, el expediente quedará definitivamente aprobado.

Alforque, 22 de noviembre de 1994. — El alcalde, Antonio Catalán Giménez.

EPI LA

Núm. 74.964

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1994, el expediente de modificación de créditos número 1 de 1994, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Si no se formularan reclamaciones en el plazo indicado, el expediente se entenderá aprobado definitivamente, conforme a la legislación aplicable y acuerdo de aprobación inicial.

Epila, 22 de noviembre de 1994. — El alcalde, Martín Llanas Gaspar.

GALLUR**Patronato Deportivo Municipal**

Núm. 74.959

No habiéndose producido reclamación ni alegación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de septiembre de 1994, y por así disponerlo el propio acuerdo corporativo, queda aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos número 1, por transferencia, del Patronato Deportivo Municipal.

De conformidad con cuanto dispone el artículo 158.2, en relación con el 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se procede a su publicación:

Partida, denominación y pesetas**Bajas:**

14100.100. Personal laboral temporal. 400.000.
16000.300. Seguridad Social. 100.000.
21300.100. Maquinaria, instalaciones y utillaje. 100.000.
22000.100. Material ordinario no inventariable. 100.000.
Total bajas, 700.000.

Aumentos:

22100.100. Energía eléctrica. 500.000.
22108.100. Productos de limpieza y aseo. 100.000.
22200.100. Comunicaciones telefónicas. 100.000.
Total altas, 700.000.

Gallur, 24 de noviembre de 1994. — El presidente, José Luis Zalaya Jaime.

LAYANA

Núm. 74.957

No habiéndose presentado reclamación alguna a la aprobación inicial del presupuesto municipal para 1994 y a la plantilla de personal durante el plazo de información pública de quince días, contados desde el siguiente al de publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, queda aprobado definitivamente y se procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 112.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a su publicación, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Presupuestos municipales para 1994

Estado de gastos

- A) Operaciones corrientes:
1. Remuneraciones de personal, 1.282.500.
 2. Gastos en bienes corrientes y de servicios, 2.072.000.
 3. Gastos financieros, 624.444.
 4. Transferencias corrientes, 1.344.000.

Total operaciones corrientes, 5.322.944 pesetas.

- B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 16.333.256.
 9. Pasivos financieros, 815.000.

Total operaciones de capital, 17.148.256 pesetas.

Total gastos, 22.471.200 pesetas.

Estado de ingresos

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 2.210.000.
 3. Tasas y otros ingresos, 4.017.500.
 4. Transferencias corrientes, 5.519.500.
 5. Ingresos patrimoniales, 105.000.

Total operaciones corrientes, 11.852.000 pesetas.

- B) Operaciones de capital:
7. Transferencias de capital, 10.619.200.

Total operaciones de capital, 10.619.200 pesetas.

Total ingresos, 22.471.200 pesetas.

Plantilla de personal:

- A) Funcionarios de carrera:

1. Escala de habilitación nacional:

— Una plaza de secretario-interventor, grupo B, nivel de destino 16.

Contra la aprobación definitiva del presente acuerdo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 152.1 de la Ley 39/1988, de 28 de noviembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Layana, 25 de noviembre de 1994. — El alcalde, José María Cortés.

LONGARES

Núm. 74.961

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el presupuesto municipal para el ejercicio de 1994 ha quedado aprobado definitivamente por no haberse presentado reclamaciones al mismo. Su texto resumido apareció publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 243, de fecha 22 de octubre de 1994.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Longares, 18 de noviembre de 1994. — El alcalde, Jesús Cortés Domingo.

LITUENIGO

Núm. 74.965

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 1994, el expediente de adopción de escudo y bandera municipal, se somete a información pública por espacio de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1/92, de 21 de enero, de la Diputación General de Aragón.

Lituénigo, 24 de noviembre de 1994. — El alcalde, Juan José García Chueca.

MORATA DE JALON

Núm. 74.968

El Pleno municipal de este Ayuntamiento, en sesión de carácter extraordinario celebrada con fecha 21 de noviembre de 1994, acordó aprobar con carácter inicial el expediente de modificación de crédito número 1 de 1994 del presupuesto municipal único correspondiente al presente ejercicio económico de 1994, con cargo al superávit (remanente líquido de tesorería) del ejercicio anterior

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, en relación con el 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a fin de que los interesados puedan formular reclamaciones, alegaciones o sugerencias, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Caso de que no se presenten reclamaciones contra el referido expediente, la citada aprobación inicial se entenderá elevada automáticamente a definitiva.

Morata de Jalón, 25 de noviembre de 1994. — La alcaldesa-presidenta, Cristina Andrés Ostáriz.

SADABA

Núm. 75.400

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y 4.º-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se somete a información pública el expediente que se tramita a instancia de Herdesa, S.L., para la concesión de licencia de apertura y funcionamiento de fabricación de herrajes, a instalar en carretera a Sos, kilómetro 87,5, parcela 313 del polígono 9, de esta localidad.

Durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de inserción de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, el expediente se halla a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

Sádaba, 25 de noviembre de 1994. — El alcalde, Francisco Javier Aznárez Navarro.

SAMPER DEL SALZ

Núm. 74.958

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1995, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 11.118.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 1.800.000.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 2.068.000.
3. Gastos financieros, 50.000.
6. Inversiones reales, 6.800.000.
9. Pasivos financieros, 400.000.

Suma el estado de gastos, 11.118.000 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 1.025.000.
2. Impuestos indirectos, 1.003.000.
4. Transferencias corrientes, 3.300.000.
5. Ingresos patrimoniales, 290.000.
7. Transferencias de capital, 4.500.000.
9. Pasivos financieros, 1.000.000.

Suma el estado de ingresos, 11.118.000 pesetas.

Plantilla de personal:

Funcionario:

— Un secretario-interventor para agrupación ocupada en propiedad, en agrupación, con nivel 16

Samper del Salz, 10 de noviembre de 1994. — El alcalde.

SOBRADIEL

Núm. 74.962

Entrecañales y Tavora, S.A., ha solicitado la devolución de los avales depositados para responder de la adjudicación de las obras de emisario de aguas residuales hasta el escurrodero de Los Cados y su modificación.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos previstos en la legislación vigente, pudiendo presentar reclamaciones durante el plazo de quince días quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario en razón del contrato garantizado.

Sobradriel, 25 de noviembre de 1994. — El alcalde, Antonio García Buil.

UTEBO

Policía Local

Núm. 75.145

La Comisión de Gobierno, en sesión de fecha 17 de noviembre de 1994, acordó aprobar la venta como chatarra de los vehículos abandonados en la vía pública, según relación presentada por la Policía Local, a Antonio Molina Zapata, por el precio estipulado, así como la publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el

tablón de edictos del último Ayuntamiento en el que figure el titular del vehículo para aquellos que no hayan podido ser notificados por distintas causas (ausentes, desconocidos) y en un periódico de ámbito provincial.

Las matrículas de los vehículos afectados son las siguientes:
Z-4095-P, V-0682-AK, B-9292-EZ, Z-0504-H, Z-7727-A, Z-8972-J, Z-0251-B, SE-1096-S, L-2848-G, L-3879-D, Z-5553-K, Z-8403-H, NA-9569-H, Z-3347-K, Z-9175-M, HU-1798-B, CO-7456-M, Z-5636-K, BA-2975-C, Z-9312-D, Z-4505-O.

Utebo, 22 de noviembre de 1994. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 69.359

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 22 de octubre de 1994. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Francisco Acín Garós, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 554 de 1994, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Banco Central Hispanoamericano, S.A., representada por el procurador don Marcial Bibián Fierro y defendida por la letrada doña Engracia Serrano Espluga, siendo demandada Técnica y Mantenimiento TYM, S.A., declarada en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco Central Hispanoamericano, S.A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de la parte ejecutada Técnica y Mantenimiento TYM, S.A., para el pago a dicha parte ejecutada de 15.000.000 de pesetas de principal, más los intereses pactados que procedan desde la interposición de la demanda, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada Técnica y Mantenimiento TYM, S.A., se expide el presente en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El juez, Francisco Acín Garós. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 68.918

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio declarativo menor cuantía-reclamación de cantidad, número 754 de 1994, instado por Juan Carlos Polo Ariño, contra Amparo Panizo Luna y Marorty, S.L., se ha acordado emplazar a Marorty, S.L., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de veinte días comparezca en legal forma mediante abogado y procurador. De no efectuarlo, se declarará en rebeldía.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 68.919

Don Juan Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de cognición bajo el número 737 de 1994-C, a instancias de Intercomputer, S.A., representada por el procurador señor Ortega Alcubierre, contra Copres-10, S.A., sobre reclamación de cantidad.

Dado el ignorado paradero de la demandada Copres-10, S.A., por medio del presente emplácese a dicha demandada para que en el plazo de nueve días improrrogables comparezca en autos, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará en situación procesal de rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a Copres-10, S.A., a los efectos acordados, se expide el presente en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Juan Ignacio Medrano Sánchez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 68.930

Don Juan Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado a mi cargo se siguen autos sobre declaración de herederos bajo el número 822 de 1994-C, a instancia de Manuela Sánchez Morales, representada por la procuradora señora Amador Guallar, siendo la fallecida Josefa María Sánchez Morales, hija de Antonio y de Rosalina, natural de Almonacid de la Sierra (Zaragoza), y fallecida en Zaragoza el día 6 de febrero de 1994, en estado de viuda de Manuel Andrés y Comps, quien falleció también Zaragoza el día 2 de septiembre de 1993, habiendo comparecido a reclamar la herencia de Josefa María Sánchez Morales su hermana Manuela Sánchez Morales y de los demás parientes coherederos.

Se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de Josefa María Sánchez Morales y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a fin de que dentro del término de treinta días comparezcan en los presentes autos a reclamar su herencia.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Juan Ignacio Medrano Sánchez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 69.360

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Juan Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta ciudad, ha visto los autos de juicio de cognición número 463 de 1994, de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Gabriel Arruebo Laguna, representado por el procurador don Luis Ignacio Ortega Alcubierre y defendido por el letrado señor Pilar Salas, contra José Gallán Riva, y...

Fallo: Que estimando la demanda deducida por la representación procesal de Gabriel Arruebo Laguna contra José Gallán Rivas, se declara resuelto el contrato de arrendamiento de fecha 1 de febrero de 1969, relativo al piso primero centro de la casa número 20-22 de la calle La Cadena, de Zaragoza, condenando al demandado a desalojar la expresada vivienda, dejándola vacua y expedita y a la libre disposición del actor, imponiendo a la parte demandada la obligación de satisfacer las costas causadas en la tramitación del procedimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado José Gallán Rivas, se expide el presente en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Juan Ignacio Medrano Sánchez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 69.364

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Juan Ignacio Medrano Sánchez, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta ciudad, ha visto los autos de ejecutivo, otros títulos, número 571 de 1993, promovidos a instancia de Banco de Crédito y Ahorro, S.A., representada por el procurador don José Alfonso Lozano Gracián y asistida por el letrado señor Vacas González, contra Juan Carlos Pérez Andreu, María Isabel Bayo Pérez, Ricardo García Olego y Fricلمان, S.L., declarados en situación de rebeldía procesal, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Juan Carlos Pérez Andreu, María Isabel Bayo Pérez, Ricardo García Olego y Fricلمان, S.L., y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 409.749 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Fricلمان, S.L., se expide el presente en Zaragoza a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Juan Ignacio Medrano Sánchez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 69.366

Don Pablo Santamaría Moreno, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 784 de 1994, promovido por Rosa Latorre Ballarín, contra José María Anadón Alquézar, en reclamación de 824.122 pesetas, se ha acordado citar de remate a dicha parte demandada José María Anadón Alquézar, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El secretario, Pablo Santamaría Moreno.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 68.700

Don Alberto García Casao, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 1.202 de 1990-A, promovido por Banco Urquijo, S.A., contra Aragonesa de Cosméticos, S.A.L., Jesús Gra-

cia García, Isabel Saiz Enfedaque y Antonio de la Peña Barba, en reclamación de 785.425 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, 5 de febrero de 1991, citar de remate a dicha parte demandada, Aragonesa de Cosméticos, S.A.L., y Jesús Gracia García, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El secretario, Alberto García Casao.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 68.842**

Don Antonio Luis Pastor Oliver, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato con el número 806 de 1994-E, a instancia de Rosario Bazán Laborda, por fallecimiento de Eduardo Benito Bazán, nacido en Mozota (Zaragoza), hijo de Gonzalo y de Pascuala, soltero y que falleció en Zaragoza el día 8 de febrero de 1992, sin descendencia y sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, y quien reclama la herencia de los bienes no troncales son sus tías Maximina, Catalina y Rosario Bazán Laborda, y por fallecimiento de las dos primeras, sus hijos, Eladia y Carmen, de la primera, y Ana, Andrés, Vicente, Antonio y José, de la segunda. Y respecto de los bienes troncales, por la línea paterna, los primos hermanos José, Raimundo, Benita, Rosa, Purificación y Pilar Baldoval Benito, y Caridad y José Benito Benito. Por la línea materna, su tía carnal Rosario Bazán Laborda, y por fallecimiento de Maximina Bazán Laborda, Eladia y Carmen Rodríguez Bazán, y por fallecimiento de Catalina Bazán Laborda, Andrés, Vicente, Antonio, José y Ana María Ruberte Bazán.

Y en providencia dictada en esta fecha se ha acordado llamar a los que se crean en mejor o igual derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Antonio Luis Pastor Oliver. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 68.929**

Don Alberto García Casao, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 815 de 1994-A, promovido por Sucesores de Serapio Maurel, S.L., contra Ingeniería y Promociones Rosales, S.A. (INGEPROSA), en reclamación de 4.979.718 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha citar de remate a dicha parte demandada, Ingeniería y Promociones Rosales, S.A. (INGEPROSA), cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El secretario, Alberto García Casao.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 69.367**

Don Alberto García Casao, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 713. — En Zaragoza a 24 de octubre de 1994. — El ilustrísimo señor don Antonio Luis Pastor Oliver, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, ha visto los autos de juicio ejecutivo número 344 de 1994-A, seguidos, como demandante, por Banco Central Hispanoamericano, S.A., representada por el procurador don Marcial Bibián Fierro y dirigida por el letrado señor Vallary, contra María del Carmen Martín Gómez, Juliana Martín Gómez y Alberto Barceló Sáez, declarados en rebel- día, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a María del Carmen Martín Gómez, Juliana Martín Gómez y Alberto Barceló Sáez, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 3.050.264 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y además el pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El secretario, Alberto García Casao.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 69.612**

Don Alberto García Casao, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 853 de 1994-A, promovido por Banco Bilbao Vizcaya, S.A., contra Carmen Ansón Sánchez, Mariano Sánchez Revuelto, Francisco Manuel Sánchez Ansón y Automecanización Anfra, S.L., en reclamación de 1.539.580 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha citar de remate a dicha parte demandada, Francisco Manuel Sánchez Ansón, Mariano Sánchez Revuelto y Carmen Ansón Sánchez, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El secretario, Alberto García Casao.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 75.696**

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 274 de 1994-B, a instancia de la actora Muñoz Bailo, S.A., representada por el procurador don Fernando Peiré Aguirre, y siendo demandada Posadas Mastín-Hostelar, S.A., en actual paradero desconocido, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20% de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate sólo podrá cederse a tercero por la parte ejecutante.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 25 de enero de 1995; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 28 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 28 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Treinta y un sillones de madera contorneada, en color oscuro, con asiento de anea y almohada de flores. Valorados en 60.000 pesetas.

2. Veinte sillas de madera contorneada, en color oscuro, con asiento de anea y almohada de flores y ocre. Valoradas en 10.000 pesetas.

3. Un teléfono estilo antiguo. Valorado en 8.000 pesetas.

4. Una caja registradora marca "Ricma", modelo FR4000, número de serie 40000120188. Valorada en 25.000 pesetas.

5. Un congelador marca "Rieber", de pie, de una puerta, de unos 1,70 por 0,65 metros aproximadamente. Valorado en 45.000 pesetas.

6. Un congelador tipo arcón, de dos puertas, marca "Vederea". Valorado en 15.000 pesetas.

7. Una máquina de hielo, marca "Servematic". Valorada en 40.000 pesetas.

8. Una cámara armario frigorífico, AC-751, de una puerta, de unos 1,90 por 0,65 metros aproximadamente. Valorada en 35.000 pesetas.

9. Seis lámparas de cristal y latón, estilo faroles. Valoradas en 6.000 pesetas.

10. Una máquina registradora antigua, marca "National", color cobre. Valorada en 30.000 pesetas.

11. Un perro de cerámica, de unos 70 centímetros de altura. Valorado en 5.000 pesetas.

12. Una cómoda de madera, con cuatro cajones labrados, estilo antiguo, con encimera de mármol. Valorada en 15.000 pesetas.

13. Una cómoda de madera, con dos cajones y dos puertas, y espejo ovalado, en color claro, con encimera de mármol (partida). Valorada en 20.000 pesetas.

14. Una cabra, un ciervo, un toro y un zorro disecados. Valorados en 25.000 pesetas.

15. Un cuadro con trece mariposas exóticas y un espejo de fondo. Valorado en 5.000 pesetas.

16. Un horno industrial marca "Lainox". Valorado en 60.000 pesetas.

17. Una cortadora de fiambre, marca "Braher". Valorada en 25.000 pesetas.

18. Una plancha de cocina, marca "Mirror", de unos 80 centímetros de larga. Valorada en 35.000 pesetas.

19. Un lavavajillas marca "Sammic LV-700P". Valorado en 15.000 pesetas.

20. Una figura de bronce, representando una pareja, de unos 20 centímetros, con base de mármol. Valorada en 5.000 pesetas.

21. Una rustidora marca "Franke". Valorada en 20.000 pesetas.

22. Una cocina de gas, tipo industrial, con seis fuegos, marca "Repagas". Valorada en 50.000 pesetas.

23. Un calentador de alimentos, con ocho pozas, marca "Riemer". Valorado en 10.000 pesetas.

24. Dos freidoras marca "Valentine". Valoradas en 15.000 pesetas.
25. Un molinillo de café, marca "Ortega", color rojo. Valorado en 15.000 pesetas.
26. Una cafetera de dos brazos, marca "Wega", y su correspondiente mueble de acero inoxidable. Valorada en 90.000 pesetas.
27. Una cortadora de fiambre, marca "Safic". Valorada en 20.000 pesetas.
28. Ochenta y cinco sillas, tipo rústico, con asiento de aña. Valoradas en 85.000 pesetas.
29. Una cómoda con cuatro cajones. Valorada en 12.000 pesetas.
30. Un mueble aparador, con cuatro cajones. Valorado en 12.000 pesetas.
31. Un cuadro de 1,15 x 0,80 metros aproximadamente, representando un paisaje en colores, enmarcado en oscuro. Valorado en 25.000 pesetas.
32. Cuadros de 0,95 x 0,80 metros aproximadamente. Valorados en 10.000 pesetas.
33. Cuatro cuadros, con marco dorado. Valorados en 5.000 pesetas.
34. Dos cuadros de 1 x 0,50 metros aproximadamente, con marco dorado. Valorados en 8.000 pesetas.
35. Dos cuadros de 1,20 x 0,90 metros aproximadamente, con escenas de caza. Valorados en 10.000 pesetas.
36. Un biombo de cuatro hojas, en madera y rejilla. Valorado en 10.000 pesetas.

Total, 881.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación en forma a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 69.369

Don Antonio Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de adopción del menor Alejandro Serrano Manzano, bajo el número 505 de 1994-C, en los cuales se ha dictado auto con esta fecha, en el cual se acuerda la adopción del menor Alejandro Serrano Manzano.

Y para que sirva de notificación en forma a Pedro Serrano Torrubia y Amelia Manzano Cortés, padres biológicos del citado menor, se expide el presente, haciéndoles saber que contra dicha resolución podrá interponer recurso de apelación dentro del término de cinco días ante este Juzgado.

Dado en Zaragoza a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Antonio Eloy López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 69.449

Don Antonio Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de declarativo menor cuantía bajo el número 549 de 1994-C, a instancias de Carmen Torrecilla Gálvez, representada por la procuradora de los Tribunales doña Sara Correas Biel, contra su esposo Victoriano García Torrecilla y Amparo Torres Sánchez, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio de la presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos de fecha 20 de octubre de 1994, que en su parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales señora Correas Biel, en nombre y representación de Carmen Torrecillas Gálvez, contra Victoriano García Torrecilla y Amparo Torres Sánchez, debo acordar y acuerdo:

1.º La privacidad total de la patria potestad a ambos demandados, respecto de su hijo Víctor Manuel, sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo del artículo 170 del Código Civil.

2.º Que una vez firme esta resolución podrá practicarse en expediente de jurisdicción voluntaria la tutela del menor, bien a instancia del ministerio fiscal o de la parte.

3.º Que no procede hacer declaración sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, a presentar en este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Eloy López Millán.» (Rubricado).

Dado en Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El magistrado-juez, Antonio Eloy López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 68.794

Doña María del Milagro Rubio Gil, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 22 de julio de 1994. — La ilustrísima señora doña María del Milagro Rubio Gil, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio de tercera de dominio, promovidos por Banco NatWest España, representado por el procurador señor Bibián Fierro y dirigido por el letrado don José Luis Forcén Márquez, contra Caja de Ahorros de la Inma-

culada de Aragón, representada por el procurador señor Andrés Laborda, y contra Pedro Carnicer Aznar y María Pilar Muñoz Sanz, en ignorado paradero, y declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que estimo en parte la demanda de tercería de mejor derecho, formulada por el procurador señor Bibián Fierro, en nombre y representación del Banco NatWest España, S.A., y en su virtud, debo declarar y declaro el mejor derecho de la entidad actora para cobrar el importe de 1.299.423 pesetas, más intereses devengados de los bienes de los demandados Pedro Carnicer Aznar y María Pilar Muñoz Sanz, con preferencia a la Caja de Ahorros de la Inmaculada, desestimándose el resto de pedimentos contenidos en la demanda, y sin que proceda una expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — La magistrada-jueza, María del Milagro Rubio Gil. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 68.795

Don Juan Carlos Fernández Llorente, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 24 de octubre de 1994. — El ilustrísimo señor don Juan Carlos Fernández Llorente, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Banco Central Hispanoamericano, S.A., con CIF A-28.000.446, domiciliada en la calle Alcalá, 49, de Madrid, representada por el procurador don Marcial José Bibián Fierro y dirigida por la letrada doña Engracia Serrano Espluga, contra Tauste Piel, S.L., con CIF B-50.330.265, en ignorado paradero; Mario Álvarez García y María Victoria Pola Cardona, domiciliados en la calle Capitán Portolés, número 1 (Zaragoza), declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia del procurador don Marcial José Bibián Fierro, en representación del Banco Hispanoamericano, S.A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Tauste Piel, S.L., Mario Álvarez García y María Victoria Pola Cardona, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 4.626.647 pesetas de importe de principal, más los intereses pactados según consta en la póliza, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Juan Carlos Fernández Llorente. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Cédula de emplazamiento

Núm. 68.925

En los presentes autos de juicio de cognición número 348 de 1994, promovidos por Joaquín Latorre Abella, contra José Luis Sanmartín Jarauto, se ha dictado resolución que tiene el tenor literal que sigue:

«Providencia. — Juez señor Fernández Llorente. — En Zaragoza a 24 de octubre de 1994. — Dada cuenta, el anterior escrito presentado por el procurador señor García Mercadal, únase a los autos de su razón, y como se pide y dado el ignorado paradero del demandado confírase traslado de la demanda al demandado José Luis Sanmartín Jarauto, emplazándole por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* y el cual se entregará al procurador señor García Mercadal, a fin de que cuide de su diligenciamiento, para que en el plazo improrrogable de nueve días comparezca en autos y conteste a la demanda por medio de escrito dirigido por letrado, con apercibimiento de que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su rebeldía.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. Ante mí, firmado — Juan Carlos Fernández Llorente. — Ante mí, Ramón Medina Cabellos.» (Rubricados.)

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a todos los fines y términos legales a José Luis Sanmartín Jarauto, libro y firmo la presente en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 69.608

Don Juan Carlos Fernández Llorente, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 782 de 1994, promovido por Banco Herrero, S.A., contra Ibérica de Transmisiones, S.A., Sociedad Española de Bienes, S.A., y Jesús Enrique Bes León, en reclamación de 241.940 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha citar de remate a dicha parte demandada Ibérica de Transmisiones, S.A., Sociedad Española de Bienes, S.A., y Jesús Enrique Bes León, cuyo domicilio actual se desconoce, para que

en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Juan Carlos Fernández Llorente. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9**Núm. 68.932**

Don Santiago Sanz Lorente, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 536 de 1994, promovido por Mercedes-Benz Leasing, Sociedad de Arrendamiento Financiero, contra Juliana Martín Gómez, María Carmen Martín Gómez y José Alberto Barceló Sáez, en reclamación de 3.222.000 pesetas, se ha acordado citar de remate a dicha parte demandada, Juliana Martín Gómez, María Carmen Martín Gómez y José Alberto Barceló Sáez, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El secretario, Santiago Sanz Lorente.

JUZGADO NUM. 10**Núm. 69.609**

Doña María Dolores Ladera Sainz, secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de cognición número 550 de 1994, seguidos a instancia de La Zaragozana, S.A., representada por el procurador don Antonio Jesús Bozal Ochoa, contra Julio Borrás Conejero y Vicente Zarzoso Doñate, sobre reclamación de cantidad de 331.526 pesetas, se ha acordado emplazar por resolución de esta fecha a Julio Borrás Conejero y Vicente Zarzoso Doñate, en paradero desconocido, para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles se persone en los autos referenciados, seguidos en este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, edificio B, quinta planta), por legítimo apoderado, a fin de darle traslado de la demanda, con entrega de las copias presentadas, para que en el término de tres días conteste a la demanda por escrito y con firma de letrado, con apercibimiento de que de no hacerlo se seguirán los trámites en su rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados Julio Borrás Conejero y Vicente Zarzoso Doñate, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo el presente en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — La secretaria, María Dolores Ladera.

JUZGADO NUM. 11**Cédula de notificación****Núm. 69.383**

Doña María Pilar Lacasa, secretaria sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 292-B de 1994, a instancia de Excavaciones Muñoz, S.A., representada por la procuradora señora Cabeza, contra Construcciones y Canalizaciones Monegros, S.A., en reclamación de cantidad de 1.414.901 pesetas de principal, más 500.000 pesetas de intereses, en el que se ha dictado sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Excavaciones Muñoz, S.A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la ejecutada Construcciones y Canalizaciones Monegros, S.A., para con su importe hacer pago al demandante de la suma de 1.414.901 pesetas, importe del principal reclamado, más los intereses y de las costas causadas que se imponen a la demandada.»

Y a fin de que sirva de notificación a Construcciones y Canalizaciones Monegros, S.A., cuyo domicilio se ignora, expido la presente en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — La secretaria judicial, María Pilar Lacasa.

JUZGADO NUM. 11**Núm. 69.613**

Doña Beatriz Sola Caballero, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Zaragoza y su partido;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 841 de 1994-B se sigue expediente de dominio a instancia de la procuradora señora Fernández Chueca, en representación de Angel Chueca Gállego y Natividad Sevil Ara, a fin de lograr la reanudación del tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de las fincas que luego se describirán, en el cual se ha acordado citar por medio del presente a cuantas personas ignoradas pudiere perjudicar la inscripción que se pretende, a fin de que en el término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado y expediente mencionado a alegar y probar lo que a su derecho pueda convenir.

Las fincas objeto del expediente son las siguientes:
Campo en Villamayor (Zaragoza), partida de "El Abejar", de 4.030,32 metros cuadrados de superficie, es la parcela 208 del polígono 49. Linda: norte,

con Julián San Juan y Antonio Gutiérrez; sur, con Salvador Godés; este, con Angel Bescós, y oeste con camino de herederos.

y para que sirva de citación en forma, libro el presente en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — La magistrada-jueza, Beatriz Sola Caballero. — La secretaria judicial.

JUZGADO NUM. 12**Núm. 68.920**

Don Alfonso Ballestín Miguel, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 21 de octubre de 1994. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Alfonso Ballestín Miguel, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Zaragoza y su partido, ha visto los autos número 403 de 1994-C, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Ibercaja Leasing, S.A., Sociedad de Arrendamiento Financiero, representada por el procurador señor Bonilla Paricio y defendida por el letrado don Jesús Barreiro, siendo demandado Miguel Angel Ayuda Llorente, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, en los que se ejercita la acción ejecutiva a que se refiere el número 6 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra Miguel Angel Ayuda Llorente, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte ejecutante Cía. M. Ibercaja Leasing, S.A., Sociedad de Arrendamiento Financiero, de la cantidad de 608.365 pesetas, así como pago de los intereses pactados correspondientes hasta el completo pago y las costas del juicio que por el ministerio de la ley se imponen a la parte ejecutada.

Notifíquese esta sentencia a la parte demandada rebelde, en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora se inste la notificación personal en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma al demandado Miguel Angel Ayuda Llorente, en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Alfonso Ballestín Miguel. — La secretaria judicial.

JUZGADO NUM. 12**Núm. 68.927**

Don Alfonso Ballestín Miguel, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 634 de 1994. — En la ciudad de Zaragoza a 21 de octubre de 1994. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Alfonso Ballestín Miguel, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Zaragoza y su partido, ha visto los presentes autos número 508 de 1993-C, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Centroban Leasing, S.A., representada por la procuradora señora Domínguez Arranz y defendida por el letrado señor Romeo Lagunas, siendo demandados José Luis Brun García, Aurora Santolaria Usán y Aurora Usán Aragüés, en ignorado paradero, declarados en rebeldía por su incomparecencia en autos, en los que se ejercita la acción ejecutiva a que se refiere el número 6 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra José Luis Brun García, Aurora Santolaria Usán y Aurora Usán Aragüés hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte ejecutante Centroban Leasing, S.A., de la cantidad de 959.030 pesetas de principal y gastos, así como al pago de los intereses pactados correspondientes hasta el completo pago y las costas del juicio que por el ministerio de la ley se imponen a la parte ejecutada.

Notifíquese esta sentencia a la parte demandada rebelde, en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora se inste la notificación personal en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a los demandados José Luis Brun García, Aurora Santolaria Usán y Aurora Usán Aragüés.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Alfonso Ballestín Miguel. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 12**Núm. 69.385**

Doña Beatriz Sola Caballero, magistrada-jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 19 de febrero de 1994. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Alfonso Ballestín Miguel, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Zaragoza y su partido, ha visto los presentes autos número 1.153 de 1992-A, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Samega Electrificación, S.L., representada por el procurador señor Angulo Sainz de Varanda y defendida por

el letrado señor Novel Peruga, siendo demandada Inmobiliaria Hispano Británica, S.A., declarada en rebeldía por su incomparecencia en autos, en los que se ejercita la acción ejecutiva a que se refiere el número 6 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra Inmobiliaria Hispano Británica, S.A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte ejecutante Samega Electrificación, S.L., de la cantidad de 3.304.764 pesetas, los intereses pactados correspondientes hasta el completo pago y las costas del juicio que por el ministerio de la ley se imponen a la parte ejecutada.

Notifíquese esta sentencia a la parte demandada rebelde, en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora se inste la notificación personal en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada Inmobiliaria Hispano Británica, S.A.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — La magistrada-jueza sustituta.

JUZGADO NUM. 12

Cédula de citación de remate

Núm. 69.387

Don Alfonso Ballestín Miguel, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos de juicio ejecutivo número 541 de 1994, instados por Banco Central Hispano-americano, S.A., contra Sanlo Colección, S.L., y José Antonio Solís Puerto, en el que se ha acordado por medio del presente citar de remate a dicha parte demandada, a fin de que dentro del término de nueve días se oponga a la ejecución contra la misma despachada, mediante procurador que la represente y letrado que la dirija, caso de convenirle, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar para conocimiento de dicha parte demandada que se ha procedido al embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de cédula de citación de remate en legal forma a Sanlo Colección, S.L., se expide la presente en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Alfonso Ballestín Miguel. — El secretario.

JUZGADO NUM. 13

Cédula de emplazamiento

Núm. 69.064

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza, en los autos de juicio de menor cuantía, tercería de dominio, seguidos en este Juzgado con el núm. 628 de 1994-A, promovidos por Encasal, S.L., contra Banco Guipuzcoano, S.A., Compañía de Aguas Minerales del Jaraba, S.A., Ramón Esteyre Piñol y Luis Knoerr Barandiarán, por medio de la presente cédula se emplaza a Luis Knoerr Barandiarán, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días comparezca en forma en los autos mediante procurador que le represente y letrado que le defienda, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo se le dará por precluido el trámite de contestación a la demanda y será declarado en rebeldía, sin efectuarle más notificaciones que las expresamente dispuestas por la ley.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 13

Núm. 69.611

Doña Laura Pou Ampuero, secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo con el número 416-C de 1994, a instancia del Banco Bilbao Vizcaya, contra Carpintería Artística de la Madera, S.A., José Jesús Bernad Fernández y María Cristina Pelegrín Mendiluce, sobre reclamación de 1.878.451 pesetas de principal y 800.000 pesetas más presupuestadas para intereses y costas, en los que ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 6 de octubre de 1994. — El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Zaragoza, Luis Pastor Eixarch, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 416-C de 1994, promovidos por Banco Bilbao Vizcaya, representado por el procurador don José Alfonso Lozano Gracián, contra Carpintería Artística de la Madera, S.A., José Jesús Bernad Fernández y María Cristina Pelegrín Mendiluce, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Carpintería Artística de la Madera, S.A., José Jesús Bernad Fernández y María Cristina Pelegrín Mendiluce, y con su producto, entero y cumplido pago a Banco Bilbao Vizcaya de las responsabilidades por las que se despachó la ejecución por las sumas de 1.878.451 pesetas en concepto de principal, y los intereses y costas, que prudencialmente se fijan en 800.000 pesetas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, y por la rebeldía de la parte demandada se notificará en la forma legalmente dispuesta si no se solicita dentro de los tres días siguientes la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada en ignorado paradero, Carpintería Artística de la Madera, S.A., expido el presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — La secretaria, Laura Pou Ampuero.

JUZGADO NUM. 14

Núm. 68.698

Don Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 11 de octubre de 1994. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de Zaragoza, ha visto los autos número 418 de 1994-D, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Electroníquel Forcán, S.L., representada por la procuradora señora Gracia Romero y defendida por el letrado señor Soto Montoliu, siendo demandados Julio Izquierdo Gracia y la entidad Fizar, S.L., declarados en rebeldía por su incomparecencia en autos, en los que se ejercita la acción ejecutiva a que se refiere el número 4 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra la entidad Fizar, S.L., y Julio Izquierdo Gracia, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago a la ejecutante Electroníquel Forcán, S.L., de la cantidad de 500.000 pesetas, los intereses legales correspondientes hasta el completo pago y las costas del juicio que por el ministerio de la ley se imponen a la parte ejecutada.

Notifíquese esta sentencia a la parte demandada rebelde en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora se inste la notificación personal en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente, para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada entidad Fizar, S.L.

Dado en Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El magistrado-juez, Jesús Ignacio Pérez Burred. — La oficiala habilitada.

JUZGADO NUM. 14

Cédula de citación de remate

Núm. 68.928

Don Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos de juicio ejecutivo número 645 de 1994-C, instados por Banco de Fomento, S.A., contra Alcanar Costa, S.A., y otro, en los que se ha acordado por medio del presente citar de remate a la citada parte demandada, a fin de que dentro del término de nueve días se oponga a la ejecución contra la misma despachada, mediante procurador que la represente y letrado que la defienda, caso de convenirle, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar para conocimiento de dicha parte demandada que se ha procedido al embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate a Alcanar Costa, S.A., se expide el presente en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Jesús Ignacio Pérez Burred. — La oficial habilitada.

JUZGADO NUM. 14

Núm. 68.931

Don Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de diciembre de 1994. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de Zaragoza y su partido, ha visto los autos número 614 de 1993-A, de juicio de menor cuantía, seguidos, como demandante, por Doux Ibérica, S.A., representada por la procuradora señora Franco Bella y siendo demandada Campogi, S.A., en reclamación de cantidad y...

Fallo: Que estimando la demanda planteada por la representación procesal de la entidad Doux Ibérica, S.A., contra Campogi, S.A., debo condenar y condeno a ésta a que abone a la actora la suma de 17.741.810 pesetas, intereses legales desde la interpelación judicial y pago de costas. Se ratifica el embargo preventivo acordado en autos.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, ante este Juzgado para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»
Y se expide el presente, para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Campogi, S.A.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Jesús Ignacio Pérez Burred. — La oficial habilitada de secretario.

JUZGADO NUM. 14**Núm. 69.452**

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Zaragoza, en resolución dictada en el día de la fecha de los autos de juicio de menor cuantía número 796 de 1994-C, a instancia de José Manuel de Arcenegui Siles y Ascain, S.A., representados por el procurador señor Peiré, contra Roberto Martínez Loshuertos y Concepción Miana Acero, en reclamación de cantidad y reconocimiento de extremos, se emplaza a los referidos demandados para que en el término de diez días comparezcan en autos, personándose en legal forma, con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia* y que sirva de emplazamiento de los demandados, expido el presente en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El secretario.

JUZGADO NUM. 14**Núm. 69.453**

Don Jesús Ignacio Pérez Burred, juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 22 de septiembre de 1994. — En nombre de Su Majestad el Rey, el ilustrísimo señor don Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de Zaragoza y su partido, ha visto los autos número 417 de 1993-C, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Banco Español de Crédito, S.A., representada por el procurador señor Peiré Aguirre y defendido por el letrado señor Gilaberte González, siendo demandados Euro-Reclamo, S.L., José Clemente López y Esperanza Cortés Torcal, declarados en rebeldía por su incomparecencia en autos, en los que se ejercita la acción ejecutiva a que se refiere el número 6 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra Euro-Reclamo, S.L., José Clemente López y Esperanza Cortés Torcal, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago a el ejecutante Banco Español de Crédito, S.A., de la cantidad de 4.435.423 pesetas de principal, más los intereses pactados correspondientes hasta el completo pago y las costas del juicio que por el ministerio de la ley se imponen a la parte ejecutada.

Notifíquese esta sentencia a la parte demandada rebelde en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora se inste la notificación personal en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente, para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Euro-Reclamo, S.L.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Jesús Ignacio Pérez Burred. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 14**Núm. 69.610****Cédula de citación de remate**

Don Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos de juicio ejecutivo número 789 de 1994-C, instados por La Zaragozana, S.A., contra Francisco Marzo Cardo y Antonio Jordán Cantero, en los que se ha acordado por medio del presente citar de remate a la citada parte demandada, a fin de que dentro del término de nueve días se ponga a la ejecución contra la misma despachada, mediante procurador que la represente y letrado que la defienda, caso de convenirle, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar para conocimiento de dicha parte demandada que se ha procedido al embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva el presente de citación de remate a Francisco Marzo Cardo y Antonio Jordán Cantero, expido el presente en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Jesús Ignacio Pérez Burred. — El secretario.

JUZGADO NUM. 14**Núm. 69.740**

Don Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 18 de octubre de 1994. — Visto por mí, Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14, los presentes autos de juicio ejecutivo, sobre reclamación

de cantidad, promovidos por Internationale Nederlanden Leasinter, SAF, S.A., dirigida por el abogado señor Duque y representada por el procurador señor Andrés Laborda, contra Excavaciones y Transportes Hernández Pérez, S.L., y Félix Hernández Salafranca, declarados en rebeldía por no haber comparecido en autos, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los ejecutados Excavaciones y Transportes Pérez, S.L., y Félix Hernández Salafranca, y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante de la suma de 13.833.745 pesetas. Y condeno asimismo a los referidos demandados al pago de las costas causadas y que se causen en el presente juicio, así como al pago de los intereses correspondientes.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones, definitivamente juzgado en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente, para que sirva de notificación en legal forma al codemandado legal representante de Excavaciones y Transportes Hernández Pérez, S.L.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Jesús Ignacio Pérez Burred. — El oficial habilitado.

JUZGADO NUM. 2**EJEA DE LOS CABALLEROS****Núm. 73.920**

Don Luis Fernando Ariste López, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hace saber: Que en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 35 de 1994, seguido a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora señora Ayesa Franca, contra Motiarsa, S.A., con domicilio en Tauste (Zaragoza), en avenida de Sancho Abarca, número 19, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, como mínimo, al acto de la primera subasta, anunciándose la venta pública de los bienes que luego se dirán, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % del tipo de licitación, tanto en la primera como en la segunda subasta, y en la tercera y ulteriores subastas, el depósito consistirá en el 20% del tipo fijado para la segunda subasta; dicho ingreso lo será en la cuenta número 4.885 que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya de esta plaza.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a tercera persona.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría.

5.ª Se advierte que los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.ª Tendrá lugar en este Juzgado (sito en Independencia, número 23), a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 31 de enero de 1995; en ella no se admitirán posturas inferiores a los avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 27 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % del avalúo. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 27 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Bienes objeto de subasta:

Porción de terreno en la partida denominada "El Molinico, Huerta Alta" (hoy carretera de Ejea de los Caballeros, sin número), que tiene una superficie de 1.600 metros cuadrados. Sobre ella se halla construido un almacén agrícola de forma rectangular, con una superficie de 500 metros cuadrados, de estructura metálica, sobre cimientos de hormigón, y todo ello linda: norte, Miguel Pola; sur, Jesús Gracia Barcena y Jesús Beamud Abarca; este, camino, y oeste, carretera de Ejea. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, tomo 1.508, libro 213, folio 44, finca 8.252. Valorada en la suma de 14.000.000 de pesetas.

Sin perjuicio de la que se pueda llevar a cabo en el domicilio que consta en autos, conforme a los artículos 262 y 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no ser hallada en él, este edicto servirá igualmente para notificación a la deudora del triple señalamiento de lugar, día y hora para el remate.

Dado en Ejea de los Caballeros a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. — El juez, Luis Fernando Ariste López. — El secretario.

Juzgados de lo Social**JUZGADO NUM. 1****Núm. 74.087**

El ilustrísimo señor don Rafael María Medina y Alapont, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en ejecución número 135 de 1994, seguida en este Juzgado de lo Social a instancia de José Corzán Abad, contra Artes Aragonesa en Hierro Forjado, S.L., se ha acordado librar el presente para su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte ejecutada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Tendrá lugar en este Juzgado, sito en esta ciudad (calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, quinta planta), a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el día 24 de enero de 1995; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de los avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el día 28 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 4 de abril próximo inmediato, y en ésta no se admitirán posturas que no excedan del 25% de la cantidad en que se han justipreciado los bienes, y si hubiere postor que ofrezca suma superior se aprobará el remate.

2.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente una cantidad igual al 20% de los precios de tasación.

3.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.ª Solamente la adquisición o adjudicación practicada en favor de la parte ejecutante o de los representantes legales solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de cederla a tercero.

Bienes inmuebles que se subastan:

Un vehículo furgoneta mixta, marca "Mercedes Benz", modelo N-1300, con placa de matrícula Z-2829-K. Valorado en 250.000 pesetas.

Un vehículo marca "Seat", modelo "124 Sport Coupe 1800", con placa de matrícula Z-2400-C. Valorado en 50.000 pesetas.

Valoración total de los bienes objeto de subasta, 300.000 pesetas.

El presente edicto servirá de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal.

Dado en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, Rafael María Medina y Alapont. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 73.554

El ilustrísimo señor don César Arturo de Tomás Fanjul, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en ejecución número 80 de 1994, seguida en este Juzgado de lo Social a instancia de Alejandro Romero Pérez y otro, contra Grupo Publ- Art 93, S.L., se ha acordado librar el presente y su publicación por término de ocho días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte ejecutada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Tendrá lugar en este Juzgado, sito en esta ciudad (calle Capitán Portolés, números 1 y 3, quinta planta), a las 10.00 horas, en primera subasta el día 23 de enero de 1995; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de los avalúos; de no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, en segunda subasta el día 6 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos, y de darse las mismas circunstancias, en tercera subasta el 20 del mismo mes de febrero, y en ésta no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se tasaron los bienes.

2.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente una cantidad igual al 20 % de los precios de tasación, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina del paseo de Pamplona, número 12, de esta ciudad.

3.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.ª El remate no podrá cederse a un tercero, excepto cuando la adquisición o adjudicación practicada sea en favor de la parte ejecutante o de los responsables legales solidarios o subsidiarios.

5.ª El depositario de los bienes es Carlos Raúl Gonzalo Bergara, con domicilio en Zaragoza (calle Juan Ramón Giménez, 20, 3.º D).

Bienes que se subastan. — Obras de marquetería denominadas:

1. "El pueblo del Pirineo". Valorada en 20.000 pesetas.

2. "La fuente del Batallador". Valorada en 20.000 pesetas.

Los anteriores bienes han sido valorados por perito tasador en la cantidad total de 40.000 pesetas.

El presente edicto servirá de notificación en forma a la empresa apremiada. Dado en Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez, César Arturo de Tomás Fanjul. — El secretario sustituto.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Núm. 75.554

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado juez en autos seguidos bajo el número 578 de 1994, instados por Antonio León Lozano, contra Nopro Construcciones, S.L., y EZASA, sobre cantidad, y encontrándose la parte demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, que tendrán lugar el día 31 de enero de 1995, a las 11.35 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a la parte demandada Nopro Construcciones, S.L., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 73.632

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el núm. 790 de 1994, a instancia de Jesús Ucar Jarauta y otros, contra Construcciones Jaime, S.L., en reclamación de cantidad, con fecha 15 de noviembre de 1994 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; la anterior plica devuelta sin cumplimentar y las diligencias negativas de citación, únense a los autos de su razón, y estando la empresa demandada en ignorado paradero, cítese a la misma por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndole a la empresa que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.»

Cítese al Fondo de Garantía Salarial, según previene el artículo 23.2 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, para que comparezca el día 25 de abril de 1995, a las 10.50 horas, a la celebración de los actos de conciliación y juicio, con las advertencias y prevenciones legales.

Y encontrándose la empresa demandada Construcciones Jaime, S.L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 74.651

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el núm. 790 de 1994, a instancia de Jesús Ucar Jarauta y otros, contra Construcciones Jaime, S.L., en reclamación de cantidad, con fecha 22 de noviembre de 1994 se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Dada cuenta, el anterior escrito únase a los autos de su razón. Visto su contenido, se tiene por interpuesto recurso de reposición contra providencia de 4 de noviembre de 1994. Dése traslado del mismo a la demandada a fin de que lo impugne, si lo estima oportuno, dentro del plazo de tres días.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Construcciones Jaime, S.L., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. — El magistrado-juez. — El secretario.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

CIF: P-5.000.000-I

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, número 2 - Teléfonos *28 88 00 - Directo 28 88 23

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 31 78 36



TARIFA DE PRECIOS VIGENTE

	Precio
Suscripción anual	15.340
Suscripción por meses	1.480
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	5.880
Ejemplar ordinario	68
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	231
Importe por línea impresa o fracción	Tasa doble
Anuncios con carácter de urgencia	
Anuncios compuestos según formato del BOP en papel de fotocomposición para fotografía, por línea o fracción	125
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Página entera	40.425
Media página	21.525

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico.— Palacio Provincial